



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"**

**El Defensor de Oficio dentro de la Averiguación Previa**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A**

**MARTHA VELASCO GONZALEZ**

**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO**

**1 9 8 2**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

Págs.

INTRODUCCION. . . . . 1

CAPITULO PRIMERO.

I.- EVOLUCION HISTORICA.

A.- ANTECEDENTES DEL DEFENSOR EN LOS DISTINTOS PAISES DEL MUNDO.  
1.- Viejo Testamento. 2.- Derecho Atico. 3.- Derecho Griego. 4.- Derecho Romano. 5.- Derecho Germano o Alemán. 6.- Derecho Italiano. 7.- Derecho Francés. 8.- Derecho Canónico. 9.- Derecho Español. 10.- Otros Países. . . . . 10

B.- ANTECEDENTES DEL DEFENSOR EN MEXICO.

1.- DERECHO PREHISPANICO.  
a) Derecho Azteca y b) Derecho Maya. . . . . 26  
2.- EPOCA COLONIAL. . . . . 28  
3.- MEXICO INDEPENDIENTE.  
a) Decreto Constitucional del 22 de Octubre de 1814. b) Constitución de 1824. c) Constitución de -- 1836. d) Las Bases Organicas de la República Mexicana de 1843. e) Ley de 17 de Enero de 1853. f) -- Constitución de 1857. g) La Ley de Jurados del 15 de Junio de 1869. h) Código Penal de 1871. i) Código de Procedimientos Penales de 1880. j) Código de Procedimientos de 1894. k) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. l) Código de Procedimientos Penales de 1931. ll) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del D.F., y de los Altos Funcionarios de los Estados. . . . . 29  
4.- LA DEFENSA EN LA ACTUALIDAD. . . . . 40

C.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL DEFENSOR. . . . . 41

CAPITULO SEGUNDO.

II.- CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ORGANIZACION DEL DEFENSOR DE OFICIO.

A.- CONCEPTO DE DEFENSOR Y DEFENSA.  
1.- Silvestre Graciano. 2.- Guarneri. 3.- Manzini. . 44  
B.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR DE OFICIO. . . . . 48

|  |    |
|--|----|
| C.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DEL DEFENSOR DE OFICIO. . . . . | 54 |
| D.- ACEPTACION DEL CARGO DEL DEFENSOR DE OFICIO. . . . .                                     | 57 |
| E.- RENUNCIA Y REMOCION DE LOS DEFENSORES DE OFICIO....                                      | 58 |
| F.- REQUISITOS PARA SER DEFENSOR DE OFICIO. . . . .  | 61 |
| G.- COMPOSICION DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.  |    |
| 1.- Materia Federal y  |    |
| 2.- Materia Común. . . . .   | 63 |
| H.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE DEFENSORES DE OFICIO.   |    |
| 1.- Materia Federal y  |    |
| 2.- Materia Común. . . . .   | 66 |
| I.- DIVISION DEL CUERPO DE DEFENSORES EN MATERIA COMUN.                                      |    |
| 1.- Ramo Civil. 2.- Ramo Penal. 3.- Ramo Familiar..  | 68 |
| J.- OFICINAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.   |    |
| 1.- Materia Federal y  |    |
| 2.- Materia Común. . . . .   | 80 |

CAPITULO TERCERO.

III.- FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

|   |    |
|---|----|
| A.- OBJETO DEL DEFENSOR DE OFICIO. . . . .                                    | 85 |
| B.- PRINCIPALES DEBERES TECNICO ASISTENCIALES DEL DEFENSOR DE OFICIO. . . . . | 86 |
| C.- ATRIBUCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.                                      |    |
| 1.- Materia Común y 2.- Materia Federal. . . . .                              | 89 |
| D.- OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.                                 |    |
| 1.- Materia Común y Materia Federal. . . . .                                  | 96 |

CAPITULO CUARTO.

IV.- DELITOS Y SANCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

|   |     |
|---|-----|
| A.- PENAS Y SANCIONES QUE SE LES APLICAN A LOS DEFENSORES DE OFICIO.  |     |
| 1.- Ley de la Defensoría de Oficio Federal. 2.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F.. 3.- Código Penal para el D.F.. 4.- Código de Procedimientos Penales para el D.F.. 5.- Código Federal de Procedimientos Penales. 6.- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.. 7.- Nuevo Reglamento Interior del Departamento del D.F.. . . . . | 103 |
| B.- CAUSAS DE EXCUSAS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO. . . . .  | 120 |

CAPITULO QUINTO.

V.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

|  |     |
|--|-----|
| A.- REGLAMENTACION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .                 | 131 |
| B.- FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .                      | 134 |
| C.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA. . . . . | 142 |
| D.- REFORMA A LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .                     | 146 |
| CONCLUSIONES. . . . .  | 149 |
| BIBLIOGRAFIA. . . . .  | 152 |

## I N T R O D U C C I O N .

El estudio del defensor de oficio dentro de la averiguación previa, al cual nos hemos avocado, surge motivado por la nueva reforma que se le ha hecho a nuestro Código de Procedimientos Penales para el D.F., reforma en la cual se adiciona el artículo 134-bis, artículo que viene a confirmar el espíritu del constituyente de 1917, así mismo surge motivado en la forma en que se va a llevar en la práctica dicha disposición y si efectivamente se va a cumplir con ella, puesto que el único interés que la propia sociedad tiene es el de que se cumpla con la mencionada disposición en una forma real y efectiva, ya que ésta sólo le interesa que se castigue al culpable y no al delito en sí.

En el Primer Capítulo hacemos un estudio de los antecedentes del defensor y observamos que la figura del Defensor existió desde épocas muy antiguas, así vemos que desde los griegos existió pero en una forma muy incipiente, en tanto que dentro de los romanos se empezó a permitir con mayor libertad a través del Patronus, e independientemente de éstos países también existió en diversos países europeos aunque ésta figura se vió afectada en algunos de ellos (Francia, Rusia y Prusia), por la supresión de la abogacía pero a pesar de esto en Francia alcanza su mayor apoyo y esplendor después de la Revolución Francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde el acusado gozaba de todas las libertades para preparar su defensa, ya que desde -- que era detenido podía nombrar defensor.

También en España la figura del Defensor de Oficio, fue aceptada desde el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, al grado de que se obligó al que se dedicaba a la abogacía de defender a --

quienes no tuvierán defensor por lo que se les llamo defensores de los pobres.

En tanto que en nuestro país, la figura del Defensor encuentra sus antecedentes desde la época de los Aztecas y Mayas en donde el acusado podía nombrar defensor, él cual podía presentar pruebas e incluso podía hacer valer el recurso de apelación.

Durante la época de la Colonia, se permitía nombrar defensor llamado defensor de los pobres, después en la época independiente también se admitió al defensor pero con mayores libertades que se consagraron en la Constitución de 1857, estableciéndolas como garantías y posteriormente se configura en la Constitución de 1917, fracción IX, artículo 20.

En la actualidad no solamente la encontramos en el artículo 20, frac. IX, sino también en el artículo 134-bis, parrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

En el Segundo Capítulo hacemos referencia a los distintos conceptos que se le han dado tanto al defensor como a la defensa y entre los cuales mencionamos el que nos da el Maestro MANZINI, - el cual nos menciona "Que el defensor es aquél que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia - en favor de los despachos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad, de un interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular".

Consecuentemente tanto el defensor de oficio como el particular deben guardar el secreto profesional de lo contrario cometerían los delitos que sanciona el Código Penal en sus artículos -- 210 y 211, e incluso dicha revelación no sólo afectaría al indiciado o acusado sino también a la sociedad, a los familiares y al derecho de defensa.

Por otro lado la designación del defensor en la averiguación previa debe hacerse conforme al artículo 134-bis, desde que es detenido el presunto responsable y si hubiere sido consignado, por haberlo así considerado el Ministerio Público, la designación se hará conforme al artículo 290-III, del Código de Procedimientos Penales para el D.F., o bien de acuerdo al artículo 294 del mismo ordenamiento. En tanto que en la materia civil y familiar se hará -- conforme al número progresivo que corresponda al asiento de los negocios del libro de registro de todos los asuntos en que se soliciten los servicios de los defensores de oficio.

En cambio la aceptación del cargo se hará ante las autoridades o autoridad correspondiente para que surta sus efectos legales deberá constar en el expediente respectivo en tanto que la aceptación del defensor de oficio en las materias civil y familiar se hará en el momento en que surta sus efectos el auto admisorio de la demanda o de la contestación de la misma.

Por lo que respecta a la renuncia del defensor de oficio a su cargo la ley procesal tanto civil, familiar y penal guardan silencio puesto que no se hace mención a dicha renuncia, aunque la ley de la Defensoría de Oficio Federal, en su artículo 3o. transitorio, frac. IV, sanciona a quien abandona la defensa del inculpa-do y así mismo el artículo 387-I, del Código Penal.

Los defensores de oficio también serán removidos y de acuerdo a su materia serán removidos, pues los del ramo federal se hará por conducto de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los del Fuero Común se hará por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.



Para ser defensor de oficio se necesita una serie de requisitos y sin los cuales no se podría lograr tal situación, requisitos que se tienen que cumplir de acuerdo al artículo 7o. de la -- Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

También tenemos que el cuerpo de defensores de oficio se encuentra formado por la Defensoría de Oficio del Fuero Común que a su vez se divide en civil, familiar y penal, y la Defensoría de Oficio del Fuero Federal, las cuales respectivamente estarán integradas por un jefe de defensores de oficio, un subjefe y los defensores que sean necesarios, está es por lo que respecta al Fuero Común, en tanto que el del Fuero Federal se integra por un --- cuerpo de defensores y el número de defensores de oficio que sean necesarios.

Ahora bien el nombramiento de estos jefes defensores los harán en la materia federal la Suprema Corte de Justicia, en la medida que el jefe de la defensa de oficio le envíe ternas para su nombramiento de defensores, en tanto que en la materia común especialmente en las ramas civil y familiar los hará el C. Director Jurídico de Gobierno del D.D.F. y en la rama penal lo hará el C. Director de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

En cuanto a las oficinas de la Defensoría de Oficio, éstas cuentan con un personal capacitado, como son Secretarías, Trabajadoras Sociales, Defensores, Peritos, Intendentes y así mismo cuentan con una serie de libros en los cuales se deberá de anotar las causas o negocios que se estén tramitando, un libro de entradas y salidas del personal, otro de correspondencia oficial, otro del comportamiento o conducta de cada uno de los defensores adscritos.

También en estas oficinas se cuenta con un archivo para tener un perfecto control de todas y cada una de las causas o nego-

cios que se estén tramitando e incluso de los que ya se concluyeron.

En el Tercer Capítulo hacemos referencia a las atribuciones y obligaciones de los defensores de oficio, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, las cuales se encuentran establecidas en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal, en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, respectivamente.

En el Cuarto Capítulo, nos referimos a los delitos y sanciones en que incurren dichos defensores de oficio. Los cuales serán sancionados conforme a la ley de la Defensoría de Oficio Federal, el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, Al Código Penal, Del Código de Procedimientos Penales, Del Código Federal de Procedimientos Penales, Del Código de Procedimientos Civiles y del Nuevo Reglamento Interior del Departamento del D.F..

Las excusas de los defensores de oficio en el ramo penal se harán conforme al artículo 514, del Código de Procedimientos Penales para el D.F., y su procedimiento se hará conforme a los artículos 526, 528, 529 y 530 del mismo ordenamiento. En tanto que -- las excusas de los defensores de oficio en la materia civil y familiar se harán conforme al artículo 33 del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común.

En el Capítulo Quinto, que es el tema de la presente tesis diremos que el defensor de oficio en la averiguación previa se ha empezado a dar en la práctica debido a la reforma del 29 de Diciembre de 1981, que se hizo al Código de Procedimientos Penales para el D.F., adicionando el multicitado artículo 134-bis, el --- cual le otorga el derecho al detenido para que pueda nombrar de---

defensor particular o en su defecto uno de oficio.

Pero para que se de la actuación del defensor de oficio, debe haber primeramente una motivación ante la autoridad investigadora (Ministerio Público), la cual se hará por medio de la denuncia o querrela, ratificada y firmada por personas dignas de fe, con lo cual se podrá dar la orden de aprehensión que deberá ser fundada y escrita y a partir de éste momento, si el detenido no nombra un defensor particular o persona de su confianza el Ministerio Público, le nombrará uno de oficio, el cual al aceptar su cargo debe iniciar su defensa siempre en favor de los intereses de su defenso.

Sin embargo observamos que dicha actuación del defensor en la face de la averiguación previa, carece de reglamentación lo que provoca que las funciones de dichos defensores no estén establecidas en forma precisa a pesar de que la Dirección General de Participación Ciudadana ha establecido algunas funciones para los mencionados defensores de oficio.

Por lo que hemos llegado a la conclusión de que dichas funciones son completamente generales por no establecer una división entre las que serían sus obligaciones y cuales sus facultades, lo que nos lleva a una deficiente defensa por no saber con precisión los actos que se deben realizar en la face de la averiguación previa, toda vez, que si recordamos que en ésta no se realizan actos propios de un juicio. Por lo que se debe lograr su reglamentación para así poder establecer las actuaciones del defensor de oficio en la averiguación previa e inclusive se le apliquen sanciones penales, administrativas y pecuniarias, para aquéllos defensores -- que incurran en faltas o delitos por la negligencia o abandono de su defensa, con la finalidad de hacer más eficiente su labor de defensa en la etapa de la averiguación previa.

Así mismo se sugiere la Reforma a los distintos reglamentos de la Defensoría de Oficio, así como a la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

I.- EVOLUCION HISTORICA.

A.- ANTECEDENTES DEL DEFENSOR EN LOS DISTINTOS PAISES DEL MUNDO.

- 1.- VIEJO TESTAMENTO.
- 2.- DERECHO ATICO.
- 3.- DERECHO GRIEGO.
- 4.- DERECHO ROMANO.
- 5.- DERECHO GERMANO O ALEMAN.
- 6.- DERECHO ITALIANO.
- 7.- DERECHO FRANCES.
- 8.- DERECHO CANONICO.
- 9.- DERECHO ESPAÑOL.
- 10.- OTROS PAISES.

B.- ANTECEDENTES DEL DEFENSOR EN MEXICO.

- 1.- DERECHO PREHISPANICO.
  - a) DERECHO AZTECA.
  - b) DERECHO MAYA.
- 2.- EPOCA COLONIAL.
- 3.- MEXICO INDEPENDIENTE.
  - a) DECRETO CONSTITUCIONAL DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.
  - b) CONSTITUCION DE 1824.
  - c) CONSTITUCION DE 1836.
  - d) LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE - 1843.
  - e) LA LEY DEL 17 DE ENERO DE 1853.
  - f) CONSTITUCION DE 1857.
  - g) LA LEY DE JURADOS DEL 15 DE JUNIO DE 1869.

**h) CODIGO PENAL DE 1871.**

**1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.**

**j) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE 1894.**

**k) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

**l) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.**

**ll) LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.**

**4.- EL DEFENSOR EN LA ACTUALIDAD.**

**C.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL DEFENSOR.**

EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

I.- EVOLUCION HISTORICA.

A.- ANTECEDENTES.- Estudiaremos al Defensor de Oficio desde sus orígenes por lo que haremos referencia de éste desde los tiempos más remotos.

1.- VIEJO TESTAMENTO.- García Ramírez, Sergio, "nos expresa que Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por medio de su intervención, tuvierán éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados" (1)

Por lo que consideramos que a pesar de que era una época con demasiadas luchas y conflictos hubo una gran preocupación -- por la defensa de quién cometía algún delito o bien para aquél -- que tuviere una deuda de carácter civil, puesto que les dieron -- la oportunidad de defenderse y de ser oídos en juicio para el -- efecto del esclarecimiento de los hechos.

2.- DERECHO ATICO.- González Bustamante, "nos señala que el acusado y el acusador comparecían personalmente ante el tribunal del pueblo a alegar de viva voz, pero no se admitía la intervención de terceros, pero después llegó a ser costumbre que concurriesen al proceso" (2)

En esta época hay una gran oportunidad para que tanto el acusado de un delito de carácter penal como el acusado de alguna

---

(1) García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 2a. edición, México 1978, pág. 233.

(2) González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a. edición, México 1959, pág. 86.

deuda de carácter civil, se hiciera oír ante el pueblo y las autoridades, lo que consideramos que vendría a ser un principio para que después se instituyera la defensa, con la finalidad de que el acusado ya sea en materia civil o penal, además de ser oído en -- juicio pudiera posteriormente aportar pruebas, por sí o a través de terceros como sería una persona técnica en la materia y que se ría de gran beneficio para quien esta en manos de las autoridades ya que era demasiado utópica la intervención de un tercero en esa época por encontrarse restringida la defensa.

3.- DERECHO GRIEGO.- Colín Sánchez, nos señala, "Que en Grecia, hubo una noción de la defensa pero en forma incipiente; pues se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero, pues cuando una persona cometía ciertos actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. El Rey y el Consejo de Ancianos, así como la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban juicios orales de carácter público para sancionar al presunto ofensor. Además cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual cuando se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al tribunal del areópago al de los Ephetas y el de los Heliastas". (3)

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; en donde cada parte presentaba dictámen de peritos jurídicos especiales, elaboraba el informe y en esas condiciones el tribunal dictaba Sentencia ante los ojos del pueblo.

---

(3) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 5a. edición, México 1979, pág. 17.



En el Derecho Griego, consideramos que hay una mayor protección para el acusado aunque cabe aclarar que el autor sólo se refiere a la materia penal excluyendo a la materia civil y familiar, independientemente de la aclaración, vemos que antes de que se dictara sentencia el acusado era oído por el pueblo, además tenía el derecho de aportar pruebas, formular alegatos, por lo que podemos decir que entre los griegos existía un mayor respeto e interés para que se impartiera la justicia en una forma más justa y equitativa y por que se castigara al verdadero responsable con lo cual llegamos a la conclusión de que había mayor libertad para la intervención de la defensa aunque hay que hacer mención de que en ningún momento se habla de la materia civil.

4.- DERECHO ROMANO.- Colín Sánchez, nos menciona que en esta época se "observo un formulismo acentuado que a su vez, en parte constituía un símbolo, adopto un carácter privado, por lo que las funciones recaían en un representante del estado cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes". (4)

En materia civil desde el año de 367, los pretores tenían a su cargo el procedimiento in iure, consistente en un examen preliminar del asunto: después se remitía al jurado para que éste ahondara las investigaciones y pronunciara el fallo.

En cuanto al procedimiento criminal en la etapa de las legis acciones, la actividad del estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público como en el privado.

En el procedimiento penal o criminal el estado era una espe-

---

(4) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 18.

cie de árbitro escuchaba a las partes y basandose en lo expuesto por éstas resolvía el caso, pero esta actividad del estado, cayo en descrédito por lo que fue adoptado el procedimiento criminal público en donde el estado sólo intervenía en aquellos delitos -- que amenazaban el orden y la integridad política.

Durante la Monarquía los Reyes administraban justicia pues al cometerse algún delito de cierta gravedad los quaestores parri- cidii conocían de los hechos y los duoviri perduellionis de los - casos de alta traición pero la de-cisión generalmente, la promun- ciaba el monarca. Pero con frecuencia el Senado intervenía en la dirección de los procesos y si el hecho era de lesa majestad, oba- dciendo a la de-cisión popular, encargaban a los cónsules las in- vestigaciones. Posteriormente al caer el procedimiento inquisiti- vo se uso el tormento que se aplicaba al acusado y aun a los tes- tigos: juzgaban los pretores procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El estado atendiendo al tipo de infracción, aplicaba inva- riablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejem- plaridad. En la cognitio el estado ordenaba las investigaciones - pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar - en consideración al procesado, pues sólo se le daba injerencia -- después de pronunciado el fallo para solicitar del pueblo se le - anulará la sentencia. Si la petición era aceptada había que some- terse a un procedimiento en el cual se desahogaban algunas prue- bas o diligencias para dictar una nueva de-cisión. En cuanto a la acusatio durante su vigencia la averiguación y el ejercicio de la acción es encomendo al accusator representante de la sociedad cu- yas funciones no eran propiamente oficiales pues la declaración - del derecho era propia de los comicios, de las questiones y de un magistrado.

Las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal, investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el Senado y los Emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo. En esta época el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados posteriormente los magistrados al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaron a cabo.

González Bustamante, nos dice: " Que el acusado es atendido por el Asesor y el Colegio de los Pontífices el cual designaba -- anualmente un asesor que era un sacerdote para responder a los -- plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Ma <sup>(5)</sup> gistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo."

Pues en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica era para el Patriciado arma política que garantizaba su supremacía pero con la fundación de Roma, se rompen los velos del derecho tradicional y el derecho es accesible para que los plebeyos preparen su propia defensa y con el procedimiento formulario aparece la -- institución del patronato. La costumbre que prevaleció en la época admitió que el proceso penal, pudiera presentarse un orador -- que defendiera los intereses de su cliente y que era el patronus o cuasidicus, el experto en el arte de la oratoria que debe ser -- instruido en sus recursos legales, por el verdadero advocatus, el

---

(5) González Bustamante, Ob. Cit., pág. 86.

perito en jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. Correspondía al patrono de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a un cliente pues en el libro I, Título III, del Digesto, se refiere al de procuratoribus y defensoribus, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores por lo que los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas en donde prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente conforme a la conciencia del Juez. Por lo que podemos decir que en Roma se dió gran importancia en un principio a la defensa pues se fundó la institución del PATRONATO. Pues el patronato ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde se constriñó a formular un discurso en favor del criminal. Posteriormente el defensor se transformó en consultor, en un verdadero advocatus y por sus conocimientos en jurisprudencia se hacía cargo del procesado y no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso sino que conjugó la técnica y la oratoria. A pesar de que las autoridades romanas en un principio le negaron la defensa a los plebeyos por considerarlos inferiores provocando con esto que los plebeyos a través de su gran necesidad de defenderse lograron conocer el procedimiento y con ello elaborar su propia defensa por medio del patrono y así poder ser oídos en juicio aunque los patricios trataron de evitar para seguir conservando su supremacía no pudiendolo conservar lo que fue un gran triunfo para el plebeyo pues era una época difícil.

5.- DERECHO GERMANO O ALEMAN.- González Bustamante, nos señala "que en éste sistema los procedimientos judiciales requerían el empleo de determinadas fórmulas que debían usar el intercesor en su carácter de representante del acusado, con la circunstancia

de que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectificación no era permitida si habían sido hechas por las partes en persona". (6)

Al expedirse la Constitución de Carolina se reconoció al inculpado su derecho de encomendar su defensa a los terceros y regular las funciones de la defensa. El defensor intervenía para presenciar la recepción de las pruebas y formular pedimentos; pero - si el reo confiesa, la misión del defensor se reduce a solicitar el perdón. Por lo que se dice que existió el Procurador de la Defensa, como existió el Fiscal, pero su actuación pasaba inadvertida por el predominio que tuvo el juez en el proceso, por lo que - el defensor estaba de más y era el propio tribunal quien se encargaba de hacer la defensa para que apareciese de las actuaciones - que el inculpado era inocente y en los casos graves la defensa -- fue obligatoria.

La defensa del sistema inquisitorio desapareció con la Ordenanza Criminal Austriaca de 1803 o sea que entre los germanos hubo frecuente autodefensa además era público, oral, contradictorio y sumamente ritualista, tenía por objeto obtener la composición - para evitar la venganza de la sangre pues la jurisdicción radicaba en la Asamblea de los Hombres Libres, presidida por el juez -- dictador de debates la proposición del fallo recaían en el juez - permanente, en los jurisperitos o en los interes finder.

Citado el demandado y formulada ante el tribunal la demanda si aquél se allanaba, sobrevenia la sentencia; sino, mediante resolución probatoria se condenaba o absolvía provisionalmente, determinandose quién debía probar. La prueba se refería al derecho y no a los hechos. Aquél se acreditaba mediante juramento propio

---

(6) González Bustamante, Ob. Cit., pág. 87.

y de los conjuradores o a través de las ordalías. La inconformidad de proyecto de sentencia se dirimía en duelo, la ejecución no era procesal sino extraprocesal que el condenado prometía solamente mediante fides facta, so pena de pérdida de la paz.

En el derecho germano si podemos hablar de un principio de defensa más auténtico y con principios más firmes puesto que el acusado podía rectificar en cierta forma sus afirmaciones aunque no así cuando lo había afirmado personalmente pero no se permitía la intervención de terceros sólo del intercesor pero a pesar de esto hay fines más claros para establecer una auténtica y verdadera defensa aunque es necesario aclarar que en los textos consultados se habla del defensor solo en la rama penal excluyendo la civil y familiar.

Dentro del procedimiento Cameralista acoje la persecución de oficio, con inquisitorialidad, secreto, escritura y tormento para -- completar la prueba. En el régimen sajón bajo la Constitución de -- Augusto I de 1572 y la Ordenanza Judicial de 1622, nos señala que el ofendido podía promover la accusatio y también podía iniciarse de oficio una denuncia, éste último en caso de delitos graves y sólo en la misma hipótesis era admisible el tormento.

García Ramírez, nos dice: "que bajo Federico el Grande, en -- 1740, se suprimió el tormento, salvo en hipótesis de delitos de le -- sa majestad y la supresión general opero en 1757, pero en la misma época la profesión liberal de la abogacía fue substituida por los comisarios de justicia". (7)

Definitivamente que entre los alemanes se limitaba demasiado al acusado en cuanto a su defensa por lo que se le coartaba su derecho por considerarlo éste como un derecho natural por lo que no tenía porque limitarse al acusado, además era muy clara la injusti

(7) García Ramírez, Ob. Cit., pág. 92.

cia que se cometía puesto que aún existía el tormento cosa que además de ser obstáculo para que el acusado se defendiera, todavía se le maltrataba por lo que era una situación que iba en contra de la integridad moral y corporal del acusado.

6.- DERECHO ITALIANO.- García Ramírez, nos dice; "que en esta época se establecieron normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores, pues hubo un tiempo en donde casi todas las penas fueron pecuniarias". (8)

Pues los delitos de los hombres eran entonces el patrimonio del príncipe; los atentados contra la seguridad pública eran objeto de lucro, de modo que quien estaba destinado a defenderla tenía interés en que se le ofendiera por lo tanto el objeto de las penas era un pleito entre el fisco y el reo.

En asuntos civiles contenciosos, privado más bien público quedaba al fisco más derechos que los exigidos por la defensa pública.

Dentro del proceso sumario o ~~dentro~~ del procedimiento por decreto no era ni siquiera necesario para que se pronunciase condena que el reo fuese interrogado y se defendiera.

En el siglo XVI, se consolidó el proceso véneto. En el surguio la importante figura de los patrocinadores de común, auténticos actores oficiales, que promovían la causa ante los Pregados y la Cuarentía Criminal.

En el régimen italiano intermedio, que comenzaba con acusación escrita, a la que sucedían la citación y la contestación de la litis surgió el inquisitivo pero tales acusaciones privadas tienen su origen por lo común en el deseo de la venganza, en la ira,

---

(8) García Ramírez, *Op. Cit.*, pág. 93.

en el arrebató de cólera o en las maliciosas informaciones y con astutos inventos se prolongan temerariamente en grave perjuicio -- del acusado o que por el contrario, aún siendo verdadera la acusación, se involucra con secretos, inteligencias en favor del actor el verdadero estado de la causa, por el contrario bajo rebuscados y diversos pretextos, desistir de la iniciada acusación y por lo tanto no se puede esperar en general un saludable efecto de esta especie de voluntaria acusación por los mencionados y por otros motivos y dificultades.

Entre los italianos había una aceptación a la defensa pues no sólo eran oídos en juicio por sí mismos sino que había la posibilidad de que el acusado fuera defendido por terceras personas lo que significa que existía un derecho a la defensa que era respetado por las autoridades aunque en esta época no se trató de castigar a quien se le consideraba responsable sino de obtener un beneficio económico por parte de las autoridades pues eran más bien -- sanciones económicas.

7.- DERECHO FRANCÉS.- La Revolución Francesa suprimió la abogacía, por decreto de 25 de Agosto de 1790, y se dispuso que las partes se defendiesen por sí mismas o utilizando los servicios de los defensores de oficio y en donde el juez instructor era el árbitro de los destinos del acusado y al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar de ilimitado árbitro judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levanta todo el procedimiento sentenciando al acusado en secreto sin oírlo en defensa.

En 1791, las partes pudieron apoyarse en defensores oficiosos posteriormente Napoleón restableció la abogacía y el Código de 1808 admitió la defensa y la hizo obligatoria tratándose de crímenes sancionados con pena aflictiva, después de la mise en accusation.



González Bustamante, nos dice: "que la defensa es obligatoria y la consagración de que el acusado debe de disfrutar de toda clase de libertades para prepararla, y que tuvieron su origen en la Asamblea Constituyente en Francia, al expedirse las leyes que regulan el procedimiento penal, del 29 de Septiembre de 1791". (9)

Desde el interrogatorio, el acusado tenía derecho a nombrar defensor y si se negaba el juez tenía que promover el nombramiento, bajo pena de nulidad de lo actuado. Al inculcado no se le juramentaba antes de declararlo, sólo se le recomendaba que dijese la verdad, y si lo pedía, el juez debía interrogarle todas las piezas de autos, sin estipendio alguno de su parte, debía cuidar de que se quedase plenamente enterado de los cargos existentes en su contra para que estuviera en condiciones de contestarlos. Estas ideas se condensaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y son las siguientes:

- 1.- Libertad ilimitada en la expresión de la defensa.
- 2.- Obligación impuesta a los jueces, para promover al acusado de un defensor y en caso de rehusarse a designarlo.
- 3.- Obligación impuesta a los profesores de derecho y abogados para dedicar parte de las horas de su trabajo a la atención de la defensa de los pobres de solemnidad.
- 4.- Prohibición absoluta a las autoridades judiciales para compeler de algún modo a los acusados a declarar en su contra.
- 5.- Derecho reconocido al inculcado para la designación de defensor desde el momento en que es detenido.
- 6.- Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales, sin que pueda vedarsele el conocimiento de las

---

(9) González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a. edición, México 1959, pág. 89.

actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento.

7.- Obligación impuesta a las autoridades judiciales para recibir las pruebas que ofrezcan el acusado dentro de los términos señalados para su admisión, estableciéndose como excepción que las pruebas confesional, documental, inspección judicial y reconstrucción de hechos, puedan rendirse hasta la audiencia que precede al fallo, siempre que concurran causas bastantes que demuestren que la prueba fue presentada en el período sumario por causas ajenas a la voluntad del promovente.

8.- Obligación de las autoridades de auxiliar al inculpado para obtener la declaración de personas cuyo examen soliciten.

El Juez debe promover el nombramiento del defensor si el inculpado se muestra remuente a designarlo, tan luego como haya rendido su declaración preparatoria.

A pesar de que en un principio se suprimió la abogacía en Francia y consecuentemente con esto el derecho a la defensa durante la Revolución Francesa, es el país en el que existió una auténtica defensa con principios sólidos y de gran validez que se establecieron inicialmente en la ley de 1791 e incluso la considero obligatoria y alcanza su total apoyo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues había plena libertad para preparar su defensa lo que significa un respeto al derecho de todo individuo para ser oído en juicio constituyendo toda una garantía para la colectividad.

8.- DERECHO CANONICO.- Aquí se substituyeron los comicios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la Iglesia.

Colín Sánchez, nos dice, "que al reglamentarse el funcionamiento de la inquisición episcopal se encomendó a dos personas -- laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales, en donde las renunciaciones anónimas eran rechazadas y se requería la firma. -- Después se exigió que se hiciera ante escribano y bajo juramento" (10)

Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, así mismo realizaban aprehensiones.

Entre las pruebas tenemos que fue por excelencia la Confesional y para obtenerla empleaban el tormento y no era admitida la defensa, pues hacían comparecer a toda clase de testigos y en donde los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

El proceso se iniciaba por acusación, delegación o pesquisa en donde el fiscal y el defensor formaban parte del tribunal y ante el Santo Oficio la denuncia era obligatoria so pena excomunió mayor.

Dentro del derecho canónico no solamente se le privo al acusado del derecho de la defensa sino inclusive se tratába a toda costa de dañarlo poniendole testigos falsos e incluso utilizando el método de la tormenta para que el propio declarante aceptara algo que no había cometido situación que provocaba una clara injusticia para el acusado, así como una total ausencia de medios para defenderse. Por lo anteriormente dicho consideramos que en ésta época hubo una total ausencia de garantías para el acusado y para la propia sociedad por ser ésta en quien cae el beneficio o no.

---

(10) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 19.

9.- DERECHO ESPAÑOL.- García Ramírez, nos señala "que en el Fuero Juzgo y en la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por defensores y mandadores actuando los últimos a nombre de principes y obispos para que no desfalleciera la verdad por medio del poderio". (11)

Tanto en el Fuero Real como en las Partidas, se fijó régimen de voceros y personeros abogados y procuradores respectivamente, así mismo también en el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de derecho y abogados del foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario en defensa de los pobres y desvalidos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882, dispone que a los abogados que correspondía la defensa de pobres, no podrá excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que clasificarán, según su prudente arbitrio, los decanos del Colegio donde los hubiese o en su defecto el Juez o Tribunal en que hubierén de desempeñar su cometido.

Las organizaciones y colegios de abogados tenían la obligación de señalar periódicamente a alguno de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos por lo que se les llamó defensores de los pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo.

Al acusado se le reconoce el derecho de defensa sin señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse imprescindible su actuación para la validez del juicio por lo que la ley española consagra el principio de que nadie debe de ser condenado sin ser oído antes, pero se permite en los juicios por faltas, llegar hasta la condena, así como los delitos de contrabando y de defraudación en que es posible continuar la secuela del proceso y fa---

(11) García Ramírez, Ob. Cit., pág. 23.

llarlo en rebeldía.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Español en su artículo 118 señala que los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por letrado, que puedan nombrar desde que se les notifique el auto de formal procesamiento y si no los nombraren por sí mismo o no tuvieran aptitud legal para verificarlo se les designará de oficio cuando lo solicitaren. En el caso de que el procesado no hubiere designado procurador o letrado, se le requerirá para -- que verifique o se le nombrará de oficio, si el requerido no los -- nombrare, cuando la causa llegue a estado en que se necesita el -- concurso de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención.

El término de derecho de defensa es una garantía que tienen todos los procesados a defenderse por sí o por terceros, hasta el extremo de no poder renunciar a ser oídos y de que si no designan procurador o letrado, se les nombrará de oficio y las leyes expedidas con posterioridad, reconocen la gratuidad de la defensa, cuando se trata de personas que con sus circunstancias económicas, no se encuentran en posibilidades de sufragar gastos para expensar los honorarios de los defensores aunque ésta función sólo se veda a los mejores.

Cuando se trataba de un delito manifiesto el Alcalde procede de oficio, así mismo el Rey podía ordenar la práctica de pesquisas tanto de oficio, como a petición de querellante. También se reglamento los desafíos y vetos así como la legitimación para acusar -- pero esta debe ser llevada por un sólo acusador en ocasiones a de sostenerse imperativamente y en otros cabe el desistimiento y se -- permite la averiguación si la prueba es insuficiente y hay buena -- fama del inculcado, sobreviene la absolución, si hay mala fama y -- algunas presunciones adversas se aplica el tormento.

España se ocupó de la acusación en donde pone las garantías del acusado frente al acusador y al juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no éste probada la acusación, ni su inocencia en donde los obispos tienen una influencia sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico y consagraba garantías de la libertad en donde al capturar al malechor debía ser entregado al juez.

Por lo anteriormente dicho podemos observar que en el sistema español había una gran preocupación por la defensa y protección del individuo llegando al grado de establecer y regular el derecho a la defensa del acusado pues no podía ser condenado sin antes ser oído en juicio para evitar con esto injusticias y para aplicar las leyes existentes en una forma más justa pues cuando el acusado no nombraba defensor se le ponía uno de oficio con el propósito de evitar que quedará en estado de indefensión aunque hay que criticar que en determinados casos se seguía aplicando el tormento pues éste lo consideramos como un acto contrario a todo lo establecido en las leyes.

10.- OTROS PAISES.- También en otros países fue erradicada la defensa como ocurrió en Prusia en 1781, que fue erradicada en favor de los consejeros asistentes nombrados por el Tribunal a las partes.

Con lo que todo individuo no tenía ni la mínima posibilidad para poder defenderse cuando se encontraba en algún problema, por lo que era acusado y sentenciado sin ser oído antes en juicio, lo que constituye una infraganti violación a su derecho natural que es el de defenderse.

"Durante la Revolución Rusa se suprimió la abogacía por considerarla una profesión de tipo burgués, pero más tarde la restau-

blecio e impuso al defensor el deber primordial de ser preferentemente un servidor de la colectividad y de manera secundaria un -- mandatario de su cliente". (12)

Por lo que se refiere a la defensa en Rusia vemos que al ser suprimida la abogacía trajo graves consecuencias para toda la sociedad y que a pesar de que posteriormente se restableció e incluso se consagró la libertad de la misma que se encontraba restringida puesto que esta supeditada como un contrato de mandato cosa que no estamos de acuerdo con ello puesto que la defensa debe ser una mutua coordinación del defensor con el acusado.

### B.- ANTECEDENTES DEL DEFENSOR EN MEXICO.

1.- DERECHO PREHISPANICO.- Dentro del derecho prehispánico - analizaremos las dos culturas más importantes y fundamentales de nuestro país como son:

a) DERECHO AZTECA.- Aquí la máxima autoridad era el Monarca y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, éste nombraba un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las - ciudades con un número de habitantes considerable y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves.

Los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes -- pues efectuaban la aprehensión de los delincuentes e instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Cuando había una sentencia cuyo fallo no era absolutorio -- era apelable ante el Monarca pues se interponía el recurso de ape

---

(12) García Ramírez, Ob. Cit., pág. 233.

lación y el Rey asistido de otros jueces o de trece nobles sentenciaba en definitiva, además el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciara la persecución.

Colín Sánchez, nos dice, "que los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación con pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos, pero el acusado tenía el derecho de nombrar defensor o defenderse por sí mismo". (13)

Pero en materia de pruebas existían la testimonial, la confesional, los indicios, los careos y la documental, pero en materia penal tenía primacía la testimonial y en algunos casos se aplicaba el tormento como en el adulterio.

b) EL DERECHO MAYA.- La jurisdicción residía en el ahauu -<sup>4</sup> quien en ocasiones podía delegar en los batabes, junto con estos actuaban otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante la audiencia quienes presentaban las pruebas como son la confesional, así como la testimonial y presuncional.

En esta época tanto en el Derecho Azteca como en el Derecho Maya, existió el derecho a la defensa y ésta no se limitaba a ser oído por sí mismo, sino además podía ser asesorado por otra persona y presentar pruebas, pero en materia penal si era sentenciado podía hacer valer el recurso de apelación lo que nos indica que a pesar de no ser pueblos aparentemente desarrollados como los europeos se preocuparon para que el individuo tuviera una garantía y un derecho para defenderse, aunque aún seguimos criticando la situación del tormento aunque podía justificarse en cierta forma -- por ser un pueblo guerrero.

2.- EPOCA COLONIAL.- Colín Sánchez, nos dice, "que en ésta

(13) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 24.



época existió el derecho a la defensa en favor del acusado y el defensor era el encargado de los actos de defensa, el receptor y el tercero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también el de la custodia de los bienes confiscados, presentar pruebas y alegatos en cuanto a los inquisitorios recursos". (14)

Pues las funciones con atribuciones legales para perseguir el delito en la administración de justicia era el Virrey, los gobernadores, capitanías generales, los corregidores aunque posteriormente se designo a funcionarios indios quienes se encargaban de impartir justicia en lo civil y en lo criminal auxiliados de los subdelegados quienes investigaban los hechos delictuosos e instruan los procesos para que al estar en condiciones de dictar sentencia lo hicieran el intendente asesorado por un teniente letrado.

Dentro de la época de la Colonia podemos darnos cuenta que imperaban las mismas leyes que gobernaban a España pero con ciertas modificaciones distinguiendose en el derecho de defensa y el beneficio de pobreza en los juicios criminales, puesto que en esta época había más restricciones sobre todo para los indigenas -- por considerarlos una raza inferior a la española.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.- Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas hasta la publicación del Decreto de 1812, que creó los jueces letrados del partido con jurisdicción mixta, civil y criminal, así como la libertad personal que fue objeto de las garantías en que ningún español podía ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión infraganti pues todo delin-

(14) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 42.

cuenta puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez y dentro de las veinticuatro horas se manifestara al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere al tomar la declaración al tratado como reo, y se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos y si ellos no lo conocieren, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son y de allí en adelante será público su procesamiento en el modo y forma que determinen las leyes.

A pesar de que ya se había logrado la independencia de nuestro país seguimos bajo el dominio de las leyes españolas que limitaban el derecho a la defensa para los indigenas pues se le daban mayores prerrogativas a los españoles que a los indigenas lo que provocaba una desigualdad y una impartición de justicia en forma equitativa.

Dentro de ésta época independiente se comenzaron a dar una serie de normas que vendrían a favorecer al acusado dentro del proceso y así tenemos las siguientes:

a) DECRETO CONSTITUCIONAL DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.- "Esta norma nos dice, que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley y que ninguno puede ser juzgado y sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". (15)

Aquí empezamos a ver la preocupación por tratar de dar una mayor protección al acusado y un derecho que es natural como lo es la defensa constituyendo una garantía para la sociedad aunque este reglamento no nos habla de la defensa en materia civil y familiar.

---

(15) Decreto Constitucional del 22 de Octubre de 1814, Citado por Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 43.

b) CONSTITUCION DE 1824.- Nos señala que la administración de justicia se sujetara a las reglas siguientes:

- Se prestará enterá fe y crédito a los actos, registro y - procedimiento de los jueces y demás autoridades de otros estados en donde quedaba prohibida la confiscación de bienes.

- El tormento, la detención, sin que haya semi-plena prueba o indicios de quien es delincuente.

- El juramento de hechos propios al declarar en materias -- criminales.

En esta Constitución en lugar de otorgarle garantías al acusado se les restringe pues le da plena fe a las autoridades quitándole con esto la posibilidad de que el acusado pudiera rebatirlas y con ello quedar en un estado de indefensión que les provocaría grandes perjuicios no sólo para el acusado sino también para los miembros de su familia pues no tendría la oportunidad de que una vez que ha presentado pruebas éstas fueren analizadas por las propias autoridades para que si estuvieran en un error cambia su dicho.

c) CONSTITUCION DE 1836.- Aquí si se establece el derecho a la defensa incluso a los litigantes se le concede el derecho -- para terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales por medio de jueces arbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Colín Sánchez, nos dice, "que para establecer cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de conciliación y aquí no se les puede confiscar sus bienes". (16)

En esta época nos encontramos que no habrá mas fuero personal que el eclesiástico y militar, además en los juicios había --

tres instancias, además había una ley que determinaba cuales causaban ejecutoria y toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso produce su nulidad en lo civil y - hará también personalmente responsables a los jueces y en las causas criminales su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que lo cometían.

Efectivamente en esta época existió el derecho a la defensa en favor de el acusado y esta no se encontraba limitada ni en las causas criminales ni en las civiles por lo que consideramos que - el derecho a la defensa no se encontraba restringido, pues en materia civil le dió toda clase de recursos e incluso les señaló -- las sentencias que causaban ejecutoria, en tanto que en materia criminal les dió oportunidad para evitar el proceso por medio de la conciliación y le otorgo una garantía a la no confiscación.

d) LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.- - Aquí las autoridades encargadas de impartir justicia eran los Departamentos y los tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Superiores.

Los Jueces dentro del término de tres días en que este detenido el reo a la disposición del juez, le tomara su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él y una de las más importantes es donde el acusado podía nombrar defensor y la falta de observancia en los trámites esenciales de su procedimiento produce la responsabilidad de su juez.

Dentro de estas Bases Organicas existió en una forma más -- precisa el derecho a la defensa en favor del acusado lo que constituía una garantía para éste pues podía ser oído en juicio sin -- antes ser sentenciado y además se le otorgaban otras garantías -- que serían en beneficio de éste pues podía aportar pruebas y pre-

sentar alegatos para obtener en ésta forma la oportunidad de hacerse escuchar, aunque es necesario mencionar que no se hace referencia a la defensa en materia civil y familiar.

e) LA LEY DEL 17 DE ENERO DE 1853.- Colín Sánchez, nos dice, "Que en esta ley se prevenía que el acusado podía nombrar defensor después de haber producido su confesión y en el caso de no hacerlo se encargaría su defensa a los abogados de los pobres". (17)

En esta ley ya se habló de una defensa pero de oficio sin importar que el acusado tuviera dinero o no, pues sólo se trataba de que el acusado fuera oído en juicio para que aportara las pruebas necesarias para probar su inocencia o bien para determinar su grado de culpabilidad, aunque no menciona nada respecto a la materia civil y familiar pero consideramos que probablemente el defensor de los pobres podía intervenir en las materias mencionadas.

f) CONSTITUCION DE 1857.- Jacinto Pallares, estableció "que todos los abogados del Foro tenían el deber de patrocinar gratuitamente a los pobres en virtud de la obligación que contraen para la sociedad, al recibir sus títulos profesionales, sin que la obligación se considere contraria a lo prevenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de la República de 1857, que prohíbe los servicios forzados de persona a persona, pero no los que todo ciudadano está obligado a prestar a la sociedad". (18)

Además esta Constitución nos dice, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ni nadie -- puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que -

---

(17) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 46.

(18) Pallares Jacinto, Citado por Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 47.

previamente haya establecido la ley.

También nos señala, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

La prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que justifique con un auto de formal prisión motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley.

Para los juicios criminales se ordenan las garantías de que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusado si lo hubiere, que se le tome su declaración preparatoria -- dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que éste a disposición del juez, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su descargo, que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En éste ordenamiento ya se estableció el derecho a la defensa en una forma clara, precisa y determinante, lo que provoca una

garantía para todo aquél que se encontrare en algún problema ya - que esta persona puede apotar pruebas y alegatos antes de que se promuncie alguna sentencia y si ésta persona carecía de recursos económicos suficientes para pagar un abogado particular podía acudir a solicitar los servicios de un defensor de oficio para que se encargue de la tramitación del proceso ya sea penal, lo que nos hace concluir de que ésta era una auténtica defensa.

g) LA LEY DE JURADOS DE 15 DE JUNIO DE 1869.- Disponía en el artículo 11, que inmediatamente de dictado el auto de formal prisión se notificase el mandamiento al reo y se le requiriese para que nombrase defensor o el procurador de la defensa como órgano auxiliar del acusado lo proviere y aconseje. Estos principios comprendidos en las leyes procesales quedan consagrados en la Carta Fundamental de la República.

A nuestro criterio consideramos que esta ley sólo nos habla del defensor exclusivamente en materia penal olvidandose de la defensa en materia civil y familiar, pero volviendo al contenido de la ley mencionada podemos decir que porque hay que esperar hasta que se dicte el auto de formal prisión pudiendo nombrar al defensor con anterioridad.

h) CODIGO PENAL DE 1871.- Este Código penaba a quien negase al procesado derecho para su defensa lo cual constituye una causa de responsabilidad en contra de quien lo negare o lo obstruyere - y encuentra su fundamento en la Constitución de 1857.

Este Código no sólo protegió al acusado nombrandole defensor para que se defendiera en juicio sino también sancionaba a la persona que le negará ese derecho.

i) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.- González Bustamante, nos dice, "que éste Código disponía que los defensores - puedan promover, sin la necesidad de la defensa de los defendidos las diligencias que creyeren convenientes ; pero el ejercicio de su encargo, no contrariarán las instituciones que de aquellas hubiere recibido". (19)

También establecía el sistema mixto de enjuiciamiento en -- cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas aunque impera el sistema inquisitivo, consagrándose algunos derechos para el procesado, como el derecho de -- defensa que viene a constreñir toda una garantía para éste, como la inviolabilidad del domicilio y la libertad caucional.

Es verdad que en este Código se le da al acusado el derecho de defenderse pero a pesar de estó el acusado debía estar informado de todos los actos del abogado e incluso antes de realizar algunas diligencias él debía ser consultado para después informarle a éste si estaba de acuerdo con ello ó no, y no como se dijo en -- un principio de que el abogado podía realizar diligencias sin consultar al acusado aunque el defensor en un momento dado puede hacerlo por considerar así convenirle a su defenso.

j) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.- Este Código -- trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y la De-- fensa, para que ésta no estuviera en un plano de superioridad --- frente al Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el -- jurado. En cambio el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluída, y sólo por causas supervenientes podía hacerlo después, de tal manera que la mayor parte, el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a --

(19) González Bustamante, Ob. Cit., pág. 91.



que atenderse.

En materia de prueba dominó el sistema mixto y para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyen modificaciones al sistema anterior, otorgándose mayores derechos, tanto al acusado como al defensor, para que así utilizara los recursos establecidos por la ley.

González Bustamante, nos dice, "que este Código establecía que los defensores pueden promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes excepto - en el caso de que en autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos teniendo por tal la conformidad expresa de las sentencias o autos, contra los que pudiera intentarse el recurso". (20)

También podían con toda libertad desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtira ningún efecto.

En cuanto a lo que establece este Código estamos de acuerdo en el sentido de que trataba de equilibrar la defensa como al Ministerio Público, pues consideramos que los dos en cierta forma -- deben estar en igualdad de circunstancias o condiciones, pues tanto la defensa como el Ministerio Público pueden presentar sus conclusiones aunque las de éste último con el fin de comprobar la comisión de un delito y la defensa con la finalidad de comprobar lo contrario ya que éste va ha rebatir lo dicho por el Ministerio Público.

---

(20) González Bustamante, Ob. Cit., pág. 90.

k) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.- Esta Constitución establece en su artículo 20, fracción VII, lo siguiente: que serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa el acusado y que consten en el proceso.

En tanto que en la fracción IX, nos dice, "que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad y en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio". (21)

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

En cuanto a la fracción X, del mismo ordenamiento nos menciona que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Dentro de lo que establece éste ordenamiento estamos de acuerdo en lo que menciona en su fracción VII, así como en las fracciones X y IX, y por lo que establece esta última fracción en su segunda parte en el sentido de que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, concluimos que la mencionada fracción nos da a entender que el defensor de oficio o el defensor particular pueden intervenir desde el momento en que se

---

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 20, fracción IX.

inicia la averiguación previa por lo que éstos pueden y deben presentar las pruebas que sean necesarias para evitar que el indiciado llegue a ser consignado por lo consiguiente no siendo necesario el proceso, y como lo establece el artículo 134-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.- Este Código nos señala en el artículo 290 fracción III, "que el detenido tiene derecho para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera el juez le nombrara un defensor de oficio". (22)

De acuerdo con el artículo 292, El Agente del Ministerio Público y la Defensa tendrá el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta si a su juicio fuere capciosa.

El artículo 294, nos dice, que una vez terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrara al acusado un defensor de oficio, cuando proceda.

El artículo 296, nos dice, que todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores estarán obligados a nombrar un representante común o en su defecto lo hará el juez.

Dentro de lo que establece este Código ya se reglamentaba en una forma determinante el derecho a la defensa pero hacia caso omiso de la garantía consagrada en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución, ya que después de rendir su declaración podía nombrar defensor por lo que se estaba violando dicha garantía y hubo la necesidad de reformar dicho Código.

---

(22) Artículo 290-III, Del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

LL) LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.- Se encarga de reglamentar la organización y funcionamiento del jurado popular y en donde se concede acción popular para denunciar el enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos, para lo cual el Ministerio Público Federal o el de Distrito ya sea por denuncias o de oficio, se avocarán a investigar la procedencia de los bienes quedando obligado el funcionario o empleado de que se trate a justificarla. Por lo que el presunto responsable durante el procedimiento de investigaciones o interesado tendrá derecho a ser oído en defensa y a que se le reciban todas las pruebas que ofrezca. (23)

Esto sucede desde la averiguación previa porque dada la naturaleza del caso, en otra forma no sería posible realizarlos y por otra parte se incurriría en ligerezas que quizá acarrearían funestas consecuencias.

4.- LA DEFENSA EN LA ACTUALIDAD.- En la actualidad el derecho a la defensa encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de 1917, así como en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, en la Ley de la Defensoría de Oficio y en los Reglamentos de la Defensoría de Oficio tanto común como Federal.

González Bustamante, nos dice, "que la institución de la defensa tiene una función de gran interés como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado". (24)

---

(23) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1980, págs., 665, 666, y 667.

(24) González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a. edición, México 1959, pág. 86.

En cuanto a la legislación en vigor nos señala los casos de indefensión como delitos de abuso de autoridad al acusado en presencia de las autoridades para recibir las pruebas que ofrezcan - y de no recibirlas serían como actos atentatorios y violatorios - a los derechos garantizados en la Constitución porque el Derecho Penal no solamente esta destinado a tutelar los intereses de la - sociedad que se han quebrantado por la comisión del delito sino - que también se tutela y garantizan los derechos procesales del inculgado en la medida en la que las mismas leyes señalan y de reconocer el principio de que éste disfrute de la más amplia libertad para preparar su defensa.

Por lo que se refiere al derecho de defensa en la materia - familiar podemos decir que aquí el defensor o asesor trata de proteger los bienes que le pertenecen a la familia y así tenemos que el artículo 943 en su parrafo segundo, segunda parte, nos dice, - "En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio". (25)

Así mismo el artículo 950, Del Código de Procedimientos Civiles, en su parrafo segundo nos señala, "Que cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales -- del Código, igualmente se regirá por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, - la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozara de un plazo de tres días mas para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore". (26)

---

(25) Artículo 943, Del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.

(26) Artículo 950, Del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto no comprende la asesoría jurídica en la materia civil patrimonial.

C.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL DEFENSOR.

Para poder analizar las causas que dieron origen al Derecho de Defensa tendríamos que hacer mención primeramente a la trasgresión o violación de un derecho lo que va a provocar una reacción en la sociedad y la existencia de esa violación harán que surja - la figura del Defensor.

Además nace motivada para satisfacer un interés social y la conservación individual, ya que con esto se trata de preferir la integridad social, porque frente al individuo es el de mayor jerarquía en la escala integral de los valores.

Por lo que cuando se esta frente a un conflicto el ordenamiento jurídico quien lo equilibra adoptando el derecho de defensa, pues éste derecho esta intimamente ligado o asociado al concepto de libertad en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Por lo que la defensa nace como un derecho natural del hombre e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida y por lo que ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos casos en los que pueda darse.

El Derecho de Defensa tiene como causa el interés directo - que la sociedad tiene en la defensa de cualquier individuo, porque en materia penal necesita no sólo de una pena que recaiga sobre una persona cualquiera sino el castigo del verdadero culpable por lo que la defensa no es de orden público secundario sino primario.

Colin Sánchez, nos dice, "que es un derecho mínimo e inmodificable como garantía individual de rango constitucional pues el inculpado asiste para ser escuchado y defenderse en juicio. En -- donde la defensa es producto de la civilización y de las conquistas libertarias". (27)

La Defensa es un producto del sistema procesal y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal pues sus principales -- funciones es la de coadyuvar a la obtención de la verdad y de proporcionar la asistencia técnica a toda persona que se encuentre -- en un problema para evitar todo acto arbitrario de los órganos -- del proceso con lo cual cumple con una importantísima función social.

El Defensor representa la institución de la defensa integrada por dos sujetos fundamentales que son en materia penal el autor del delito y el defensor quienes constituyen el binomio indispensable en el proceso, en tanto que en materia civil lo constituye el actor o demandado y el asesor jurídico, lo mismo ocurre en materia familiar.

Por lo que podemos decir, que el defensor complementa la -- personalidad jurídica del sujeto, integra la relación procesal, -- teniendo a su cargo la asistencia técnica.

---

(27) Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 5a. edición, México 1979, pág. 185.

EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

II.- CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ORGANIZACION DEL DEFENSOR  
DE OFICIO.

A.- CONCEPTO DE DEFENSOR Y DEFENSA.

1.- SILVESTRE GRACIANO.

2.- GUARNERI.

3.- MANZINI.

B.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.

C.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION  
DEL DEFENSOR DE OFICIO.

D.- ACEPTACION DEL CARGO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

E.- RENUNCIA Y REMOCION DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

F.- REQUISITOS PARA SER DEFENSOR DE OFICIO.

G.- COMPOSICION DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

1.- MATERIA FEDERAL Y

2.- MATERIA COMUN.

H.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE DEFENSORES DE OFICIO.

1.- MATERIA FEDERAL Y

2.- MATERIA COMUN.

I.- DIVISION DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO EN MATERIA  
COMUN.

1.- RAMO CIVIL.

2.- RAMO PENAL.

3.- RAMO FAMILIAR.

J.- OFICINAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

1.- MATERIA FEDERAL Y

2.- MATERIA COMUN.



EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

II.- CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ORGANIZACION DEL DEFENSOR  
DE OFICIO.

A.- CONCEPTO DE DEFENSOR Y DEFENSA.- En cuanto al concepto de defensa y defensor los analizaremos en su forma tradicional - de acuerdo al criterio de diversos autores que lo ven desde un punto de vista meramente penal tales como:

1.- SILVESTRE GRACIANO.- Quien considera a la defensa - como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llamando al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en defensa del derecho constituyen el - instituto, pues presupone al otro y a la unidad de la función -- que es una de sus características, aunque puede cambiarse el defensor, lo cual es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto. (1)

2.- GUARNERI.- Nos dice que "la defensa es correlativa - a la acusación y que constituye en la dialéctica procesal de lo - contrarios en momento de la antítesis, pues al igual que la acusación, se representa en el proceso penal una institución del estado pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad." (2)

3.- MANZINI.- "Considera al defensor como aquél que in-

---

(1) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 178.

(2) Idem., pág. 179.

terviene en el proceso penal para desplegar en el una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos - de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de un interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular". (3)

Por lo tanto después de observar lo que nos mencionan los - autores antes mencionados podemos decir que los elementos personales que participan directamente en la defensa son:

a) El Sujeto Activo del delito o la persona que se encuentra en algún problema.

b) La persona o personas de su confianza o ambos que toman - el carácter de defensor.

La Constitución de 1917, en su artículo 20 fracción IX, establece la obligatoriedad de la defensa durante el proceso y con --- ello una garantía de seguridad jurídica y aunque el procesado de - acuerdo con la ley, puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa y en el caso de no tener quien lo defienda podrá nombrar - uno de oficio. Lo anteriormente dicho viene a ser reglamentado por el artículo 134-bis, del Código de Procedimientos Penales para el D.F., párrafo cuarto, el cual nos dice: "Los detenidos desde el mo mento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su -- confianza que se encargue de su defensa y a falta de una u otra el Ministerio Público le nombrara uno de oficio". (4)

Por lo anteriormente señalado vemos que la Procuraduría

---

(3) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 180.

(4) Artículo 134-bis, Del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

General de Justicia del D.F., se ve en la necesidad de adoptar, apoyar y seguir los lineamientos que nos señalan las leyes por lo que el C. Lic. Agustín Alanís Fuentes, Procurador de Justicia del Distrito Federal, expidió el acuerdo A/58/82, el cual nos - señala que se podrá contar con un defensor desde la averiguación previa, el cual podrá ser Licenciado en Derecho, Pasante de Derecho y cualquier ciudadano que se encuentre incorporado a la - participación ciudadana para la procuración de la justicia, los cuales serán designados por el Agente del Ministerio Público -- que conoce de la averiguación previa. (5)

Por lo tanto en base a lo anteriormente dicho nos atrevemos a dar nuestro punto de vista sobre la defensa.

LA DEFENSA.- Es la relación jurídica que se establece entre un sujeto llamado defensor y otro llamado acusado, en virtud del cual el defensor va a realizar un conjunto de actividades tanto prácticas como teóricas ante las autoridades encaminadas a demostrar la inocencia o grado de culpabilidad del acusado. No comprendiendo en esta definición las actividades de los defensores de oficio en materia civil y familiar por las razones que mencionamos a continuación.

"Algunos autores consideran que en la profesión jurídica, el abogado o defensor a de ser un simple representante o procurador, un simple asesor técnico y un mandatario, que por sus conocimientos en la ciencia jurídica, tiene solamente la misión - de dirigir al actor o demandado en el ejercicio de sus derechos

---

(5) Acuerdo A/58/82, expedida por el C. Lic. Agustín Alanís Fuentes, Procurador de Justicia del Distrito Federal, del 12 de Enero de 1982.

procesales, o como aquél que solo ejecuta los actos jurídicos de un mandante (6)

Estamos de acuerdo con lo expuesto anteriormente, toda vez que el defensor en materia civil y familiar solo van a tratar de desvirtuar la acción de quien la ejecuta y patrocinar los derechos de otra persona como no lo Señala el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 46, " Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio -- por sí o por medio de procurador con poder bastante". (7)

Pues de lo contrario las personas que carecen de los conocimientos necesarios se verían lesionadas en sus intereses e incluso se cometerían graves injusticias aunque el Código de Procedimientos Civiles, nos menciona "que cuando una de -- las partes carezca de legítimo representante o bien cuando -- una de las diligencias fuere urgente será representado por el Ministerio Público". (8)

Por lo que concluimos que el defensor en estas materias es un simple representante, un asesor jurídico y un mandatario o procurador, pues tanto en el primer caso como en el segundo, le proporciona solamente a su defensor sus conocimientos técnicos y prácticos, en tanto que como mandatario o procurador si podrá actuar y ejercer las acciones procesales a nombre propio, pero siempre estará sujeto a la voluntad del mandante, de lo contrario será revocado e incluso responsable de los daños y perjuicios que se provoquen por su desacato.

---

(6) García Ramírez, Sergio, y Goldschmidt, Curso de Derecho - Procesal Penal, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1978, pág. 234.

(7) Art. 46, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F..

(8) Art. 48, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F..

Recordandose en su caso lo dispuesto en los artículos 943, y 950, del Código de Procedimientos Civiles, antes referidos mismos preceptos que tratan de obtener una igualdad procesal.

Siendo procedente el manifestar para justificar que el defensor en estas materias es un mandatario o procurador, que de acuerdo al artículo 2588, frac. III, del Código Civil, en donde "Dicho procurador o mandatario, deberán practicar, bajo la responsabilidad que el Código Civil impone al mandatario, cuando sea necesaria para la defensa de su poderdante, arreglandose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado y si no las tuvieré, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio". (9)

Por lo que con lo mencionado se desprende que se necesita poder general, para apelar en materia civil y familiar, no aconteciendo esto en materia penal como se desprende de lo dispuesto en el art. 417, frac. II, del Código de Procedimientos Penales para el D.F., la cual nos dice: "Que tendrá derecho apelar el acusado y su defensor". (10)

#### B.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DEFENSOR.

En cuanto a la materia penal, al defensor de oficio se le ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

Colín Sánchez, nos dice, "Que desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la Institu---

---

(9) Art. 2588, frac. III, del Código Civil para el D.F..

(10) Art. 417, frac. II, del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

ción del Mandato Civil, porque aunque ejerce sus funciones por -  
disposición de la ley y por voluntad del mandante, no reúne los -  
elementos característicos del mandato". (11)

Pues en este caso el defensor no puede actuar por nombre  
propio, ni tampoco tiene que ser ratificado ante Notario Público,  
ni hace falta la presencia de testigos, lo que en el mandato son  
elementos importantes para su validez.

La designación de defensor y los actos que lo caracterí--  
zan se ciñen estrictamente a los actos procesales que en sus di--  
versos y múltiples aspectos, están regulados por la ley y no por  
el libre arbitrio de las partes ya que si sucede esto último se -  
cometería una serie de errores.

Además la actividad del defensor no se rige en forma abso-  
luta por la voluntad del procesado pues como hemos dicho anterior-  
mente goza de libertades para el ejercicio de sus funciones, sin  
que sea indispensable la consulta previa con su defenso.

Podíamos mencionar un ejemplo que sería la interposición  
de uno de los recursos en contra de cualquier resolución judicial  
que puede ejercerla en el momento oportuno.

El Dr. García Ramírez, nos dice, "Que al defensor también  
se le considera como ASESOR del procesado, pero que la naturaleza  
propia de la Institución se encarga de demostrar que sus activida-  
des no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesa-  
do, sino a la realización de un conjunto de actividades que no  
sólo se refieren a aquél, sino también al Juez y al Ministerio  
Público, pues el defensor tiene deberes y derechos que hacer cum-

---

(11) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 181.

plir dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter de mero asesor desvirtuaría su esencia". (12)

Pues si el defensor fuere un simple asesor no tendría ningún derecho, ni obligación para realizar diligencias, ni interponer recursos ya que su única función sería la de proporcionar al acusado toda clase de orientación puramente jurídica de lo que el acusado debería hacer y que clases de acciones ejercitar, pero como el acusado está impedido para hacerlo por sí mismo por lo que el acusado quedaría en un estado de indefensión si fuere el defensor un simple asesor y con esto se estaría violando el art. 20 --- Constitucional frac. IX.

Pues si la asistencia jurídica del defensor consistiese en la sólo aportación de pruebas y en la interposición de los recursos procedentes, puede considerarse como un simple administrador de la justicia para algunos autores.

Clarín Olmedo, Jorge, nos dice, "Que el defensor es un colaborador del proceso y agrega al lado y en representación, según el caso de los jueces privados del proceso, sean principales o secundarios en general actúan los defensores, mandatarios y los asesores profesionales". (13)

Sin embargo la personalidad del defensor en el Derecho Mexicano es clara y definida pues ésta ligada al indiciado como tal, al acusado, en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen en todo, al principio de legalidad que

---

(12) García Ramírez, Ob. Cit., pág. 234.

(13) Clara Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar Soc. Anón. Editores, 3a. edición, Buenos Aires Argentina 1961, pág. 9.

gobierna al proceso penal mexicano.

Carlos Franco Sodí, nos señala, "Que el defensor además de ser un consejero técnico, asesor del proceso, auxiliar de la justicia, tiene propia personalidad, pues no es un simple representante, ni un simple consejero técnico, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso y al amparo del art. 20 Constitucional". (14)

González Bustamante, nos dice, "Que al amparo de los Códigos de 1880 y 1894, existía una relación entre el inculpado y el defensor que era de un auténtico mandato y que hoy en día posee el defensor una situación sui generis; pues su voluntad a de prevalecer en beneficio del inculpado inclusive sobre la de éste mismo".(15)

Por lo anteriormente analizado podemos observar que el defensor en materia penal no es un mandatario, ni un asesor jurídico, ni un órgano imparcial de los tribunales, ni un auxiliar de la administración de la justicia pues si tuviera esta situación estaría obligado a romper el SECRETO PROFESIONAL y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpado.

Consideramos que el SECRETO PROFESIONAL no sólo es un deber jurídico, sino también de carácter moral pues el defenso al depositar su confianza en el defensor, lo hace con una convicción absoluta de que éste no lo defraude en todo aquello que le ha confiado, porque de otra manera no solicitaría su ayuda.

Francesco Carrara, nos dice, " Que el defensor debe ser fiel significando con esto que el defensor no traicione los secretos que le han confiado puesto que al defensor se le confían los -

---

(14) Franco Sodí, Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1957, pág. 11.

(15) González Bustamante, Ob. Cit., pág. 91.



secretos de honor, de los que dependen a veces la tranquilidad de sus familiares". (16)

Pues muchas de esas confidencias dadas a los defensores - encierran no sólo la honra, sino también los intereses y la libertad y en ocasiones la propia vida, ya que solamente de esa manera el abogado conocera los errores, sus pasiones íntimas, los horrores de los hombres, las flaquezas del alma, los motivos tentadores, las concupiscencias, los egoísmos, la codicia humana y también los sacrificios heroicos, los dolores del alma, los afectos sinceros, por todo lo anterior podemos decir que el defensor es - como el confesor por lo que el defensor le fue impuesto el **SECRETO PROFESIONAL**, como uno de los más sagrados e inviolables de sus deberes e incluso se encuentra consagrado en la ley.

Colín Sánchez, nos dice, "Que el deber que trae el defensor en relación con quien le ha confiado un secreto no debe ser - defraudado nunca, porque en caso contrario resultaría afectado no sólo el derecho de defensa sino también el interés de la sociedad". (17)

Pues la obtención de la verdad es un aspecto principalísimo al que debe atenderse durante el proceso, el órgano jurisdiccional que esta obligado a guardar un respeto absoluto para todo lo que constituya un acto de defensa y nunca y ni por ningún medio - de constreñir al defensor para que falte a un deber moral o legal de una gran trascendencia no sólo para el defensor sino para toda la sociedad.

La revelación del Secreto Profesional, viene a constreñir un delito en el que la tutela penal tiene por objeto y finali-

---

(16) Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Citado por Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 190.

(17) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 190.

dad la protección de la libertad individual y la integridad social.

Colín Sánchez, nos dice, "Que en el primer aspecto se afectaría la vida privada del sujeto, y en el segundo, el normal desemvolvimiento de la sociedad en esferas tan importantes como lo son, la moral y las buenas costumbres". (18)

La Revelación del Secreto Profesional no solamente afectaría al defensor sino también a los familiares del mismo y de paso a la propia sociedad. Si se viola el secreto profesional que objeto tendría la defensa en este caso pues el defensor no tendría la mínima confianza para solicitar sus servicios lo que provocaría que en innumerables casos se cometería una serie de atropellos contra los acusados o contra de quien tuviera un problema ya sea familiar o civil, e incluso que se aplicarían sentencias a personas inocentes por no ser las responsables de la comisión de ese delito o bien que se aplicaran penas demasiado elevadas por la falta de los elementos que la hicieren menos excesiva.

Clarín Olmedo, nos dice, "Que el defensor tiene el deber de no respetar el Secreto Profesional, cuando sea necesario hacer pública la reserva de la confidencia para evitar la condena de un -- inocente quien se habría confesado culpable por razones sentimentales o de otro orden, altruista o no; si así lo hiciera, traicionaría su misión específica convirtiéndose en defensor de un tercero culpable si fuere posible salvar a ambos, podrá mantener la reserva pero la duda será un acicate para decidir afirmativamente el -- conflicto entre callar o hablar". (19)

---

(18) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 191.

(19) Clara Olmedo, Ob. Cit., pág. 192.

Considero que la revelación del Secreto Profesional, es - inviolable, siendo un deber jurídico y moral, sin embargo en algunos casos excepcionales en los que existen bienes de mayor valor en relación con el que tutela la revelación de secretos por lo -- que el defensor debe de darlos a conocer cuando se trata del silencio que pudierá lesionar la situación de un inocente pero con todas sus cautelas y prevenciones para no incurrir en la violación del Secreto Profesional.

Por lo tanto estamos plenamente de acuerdo con lo que nos menciona Clarín Olmedo, pues es una gran realidad de que se dan - casos con las situaciones antes mencionadas pues siempre hay que tratar de actuar de la manera que más se beneficie al defenso y de salvar el valor de mayor jerarquía que en este caso sería la persona que siendo inocente tuviera que ser castigado por un delito que nunca cometiese, aunque al hablar con su abogado le haría esa - confesión en donde el defensor antes de hacer esa revelación tendría que hacerlo con todas las prevenciones y cautelas para evitar caer en equivocaciones que a la postre tendrían funestas consecuencias para el defenso puesto que se tendrían que tener pruebas fehacientes para demostrar la inocencia del acusado.

**C.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DEL DEFENSOR DE OFICIO.**

En cuanto a la materia penal es importante precisar en que momento debe hacerse la designación del defensor de oficio o particular, pues de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de la República en su art. 20 frac. IX, nos dice "Que al acusado se le - ofra en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos - y en caso de no tener quien lo defienda se le presentara lista de defensores de oficio para que elija él que más le convenga. El acu

sado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". (20)

Así mismo el art. 134-bis del Código de Procedimientos Penales para el D.F., el cual nos dice, "Que el detenido desde el momento de su aprehensión, podrá nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". (21)

También el art. 290, frac. III, del Código de Procedimientos Penales para el D.F., nos dice, el derecho que tiene el acusado para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, y si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. (22)

El Código de Procedimientos Penales para el D.F., en su art. 294, nos menciona "que terminada la declaración preparatoria u obtenida la manifestación del detenido que no desea declarar -- el juez le nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo a la frac. III del art. 290". (23)

Esta disposición viene a contrariar gravemente el espíritu del constituyente de 1917, porque para no colocar al sujeto en estado de indefensión, el nombramiento del defensor debe hacerse antes de que rinda su declaración preparatoria y no después como se menciona en los preceptos antes señalados.

Además no existe impedimento para nombrar defensor desde la averiguación previa ante el Ministerio Público, en donde cualquier oposición es improcedente, si desde el punto de vista proce

---

(20) Art. 20 frac. IX, de la Constitución Política de los E.U.M.

(21) Art. 134-bis, del Código de Procedimientos Penales para el

D.F.  
(22) Art. 290, del C.P.P.

(23) Idem., art. 294.

dimental durante esta etapa no se llevan a cabo actos propios de un juicio, esto no significa que deba negarse tal derecho.

Por lo tanto el Ministerio Público esta obligado a nombrar le defensor desde el momento en que se detiene al presunto responsable ya que debe seguir los lineamientos de las normas establecidas que en este caso sería el art. 134-bis, del Código de Procedimientos Penales para el D.F., que a la letra nos dice, "Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". (24)

Situación que se esta llevando a cabo a partir del 12 de Enero de 1982, en cumplimiento con el Acuerdo de la Procuraduría A/58/82, y a partir de la presente fecha se les nombrará defensor de oficio a los presuntos responsables y el defensor acepta su cargo pero hay una situación que consideramos prudente mencionar que a pesar de las reformas al Código de Procedimientos Penales y las funciones que la propia Procuraduría les ha señalado a los defensores dentro de la averiguación previa, después de su nombramiento hemos visto que no se practica ninguna diligencia para realizar la defensa del presunto responsable lo que nos da mucha decepción por que a pesar de todos los esfuerzos realizados no se ha tenido todo el éxito que se esperaba, pues no se han presentado elementos de prueba y ninguna otra diligencia para evitar la consignación del defenso.

En tanto que en materia civil como familiar la designación del asesor es totalmente distinta a la materia penal, pues en las materias antes mencionadas la designación de Defensor de Oficio se hace conforme al número progresivo que corresponda al

---

(24) Art. 134-bis, Del Código de Procedimientos Penales para el D. F..

asiento de los negocios del libro de registro de todos los asuntos en que se soliciten los servicios o bien los abogados que estén de turno en el momento en que la persona se presenta a solicitar los servicios de estos. Así mismo en materia familiar el nombramiento de defensor de oficio o asesor se hará conforme a los artículos -- 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles, antes referidos.

#### D.- ACEPTACION DEL CARGO.

En cuanto a la materia penal el defensor de oficio al aceptar su nombramiento deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente tan pronto como se le da a conocer su designación -- y para que surta efectos legales, constara en el expediente respectivo. Por lo tanto a partir de ese momento el defensor está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes a su función. Pero -- esto no significa que los actos de defensa estén condicionados al nombramiento del defensor o a la aceptación del cargo, pues de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el D.F., vemos que no es así porque en todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por persona que nombre libremente por lo -- que el nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

En cuanto a la materia civil y familiar observamos que la aceptación del cargo de defensor o asesor se realiza en el momento en que le recae a la demanda el auto admisorio por lo tanto a partir de ese momento el asesor debe actuar en los asuntos que se le han encomendado y en casos de faltas serán sancionados e incluso -- se les apartara del asunto cuando éstos no realicen las actividades para las que fueron designados y consecuentemente el nombramiento

de asesor o defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo aunque el inconveniente de defenderse por sí mismo es que si no es una persona técnica en la materia como va a poder llevar a cabo su defensa si no tiene los conocimientos necesarios para trámitarla, pues el actor o demandado no sabrían que acciones ejercer o que recursos interponer, en que momento o término tendrían que hacerlos valer, así mismo como contestar la vista que le mando dar el juez para su desahogo.

Pero si el actor o demandado es un profesionista no habría ningún inconveniente para trámitar su defensa porque no se encuentra ningún impedimento legal para hacerlo a menos que fuere o estuvieré incapacitado por un estado de interdicción.

#### E.- RENUNCIA Y REMOCION DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

En cuanto a la renuncia de los defensores de oficio no se establece expresamente, como la práctica de las diligencias, en materia penal se señala que el procesado debe estar asistido por el defensor, si éste no ha designado persona de su confianza que lo substituya, el juez le presentará la lista de defensores de oficio para que lo escoja y solamente cuando el acusado no lo haga se lo designara el juez.

Este criterio prevalece durante el procedimiento pues sin la asistencia del defensor se incurre en violación a las garantías que para el procesado ha establecido la Constitución, el Código de Procedimientos Penales para el D.F. y Territorios Federales pues en su artículo 326 se refiere a la audiencia y nos dice, que en caso de que el Ministerio Público o el Defensor no concurren, se citara para audiencia dentro de los ocho días. (25)

---

(25) Art. 326, del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

En donde si la audiencia fuere injustificada, se le aplicara una corrección disciplinaria al defensor y se informará al procurador y al jefe de defensores de oficio para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar substituto que asista a la nuevamente citada.

Pues la audiencia que hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el Ministerio Público y incurra en responsabilidad el defensor faltista y el acusado podrá nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

La violación de garantías en que se incurre cuando el procesado no esta asistido por un defensor, da lugar a la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia a la reposición del procedimiento de acuerdo con la fracción III del artículo 431 del cpp para el d.f..

Por lo tanto de acuerdo a nuestro criterio consideramos que el defensor puede renunciar a su cargo cuando se encuentra en alguna de las causas señaladas por el art. 514, del cpp para el d.f., porque si el defensor no tiene una justa causa para presentar su renuncia puede ser sancionado e incluso puede ser responsable por los delitos y faltas oficiales de acuerdo a la frac. IV del art. 3o. transitorio de la Ley de la Defensoría de Oficio, la cual nos dice, "Al que se negase injustificadamente a patrocinar la defensa de los encausados que no teniendo defensor particular solicitan sus servicios; valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justa". (26)

---

(26) Art. 3o. transitorio, frac. IV, de la Ley de la Defensoría de Oficio.



Además quiero hacer mención que el art. 387, frac. I del Código Penal, nos señala, "Que al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado, se le castigará con las mismas penas y sanciones con que se castiga al que comete el delito de fraude." (27)

En cuanto a las materias civil y familiar su legislación procesal guarda silencio cuando el defensor o asesor renuncia a su cargo por lo que sugerimos que se estableciera un capítulo exclusivo al defensor o asesor en estas materias.

Ahora bien por otro lado el Dr. García Ramírez, nos dice, "Que cuando el defensor no cumple con el cargo que se le ha conferido, incurre en la comisión de un delito por lo que el defensor de oficio será destituido de su empleo." (28)

En cuanto a la remoción del jefe y demás miembros del cuerpo de defensores en materia federal los hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo los empleados subalternos de la Institución serán removidos por el Jefe del Cuerpo de Defensores.

En cuanto a la materia común podemos decir, que la remoción del jefe y demás miembros del cuerpo de defensores de oficio, los hará el jefe del Departamento del D.F. y los empleados subalternos de la institución serán removidos por el mismo Jefe del Departamento.

---

(27) Art. 387, frac. I, del Código Penal para el D.F.

(28) García Ramírez, Ob. Cit., pág. 236

Consideramos que el defensor solo puede ser removido cuando no se requerán sus servicios en el juzgado al cual esta adscrito o así mismo cuando ha incurrido en faltas a pesar de las sanciones que en todo caso se hubieren aplicado, así mismo cuando haya incurrido en responsabilidad, pues de lo contrario se afectarían los asuntos en los cuales están interviniendo y con ello al acusado, pues mientras no se nombre nuevo defensor se pierde tiempo en el proceso lo cual es de gran trascendencia tanto para el acusado como familiares del mismo o bien del actor o demandado en materia civil y familiar.

#### F.- REQUISITOS PARA SER DEFENSOR DE OFICIO.

En cuanto a los requisitos para ser defensor de oficio -- podemos decir que se requiere de acuerdo al artículo 7o. de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal :

- a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos .
- b) Abogado con título oficial.
- c) Mayor de 25 años.
- d) Tener dos años por lo menos de ejercicio profesional.

Aunque en los Estados podrá dispensarse el requisito de ser abogado, siempre que no haya profesionista que no acepte desempeñar el cargo. (29)

En cuanto al segundo requisito, el título que posea el abogado deberá ser expedido de acuerdo con los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo Quinto Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Estados de la República Mexicana aunque aquí entraríamos en contradicción con

---

(29) Art. 7o. de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

el art. 20 constitucional puesto que este otorga una facultad amplísima para la defensa, en cambio en los artículos 10. y 20. de la Ley de Profesiones, exigen para ejercer la abogacía poseer título legalmente expedido.

La Ley Reglamentaria en la materia penal, nos dice, que el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de su persona de su confianza o por ambos, según la voluntad pero cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe un defensor con título y si no se le nombrará uno de oficio.

Además de los requisitos que nos señala el art. 70. de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, agregaríamos que no deben haber sido sentenciados por la comisión de un delito o bien que haya ameritado pena corporal, aunque si esto hubiera ocurrido sería una mayor experiencia profesional puesto que tendría la oportunidad de que en cierta forma le facilitaría el conocimiento de la causa.

Otro sería que goce de una buena reputación por lo que consideramos de gran trascendencia puesto que esto no sólo le va ha dar prestigio sino también la confianza para que el acusado solicite sus servicios y confie plenamente en él para llevar en una forma más pronta y expedita esa causa, sin tantas demoras que en ocasiones pueden ser fatales para el acusado.

Además que haya residido en el Distrito Federal por lo menos un año antes de haber sido nombrado defensor de oficio, en virtud de que en los estados a pesar de que en el mismo procedimiento varía en ocasiones en la penalidad.

Así mismo consideramos que el título profesional es indispensable para el ejercicio de la abogacía por lo tanto siempre se le requerirá para realizar una defensa .

## G.- COMPOSICION DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

El Cuerpo de Defensores de Oficio se encuentra compuesto -  
por:

- 1.- Por la Defensoría del Fuero Común.
- 2.- Por la Defensoría del Fuero Federal.

1.- La Defensoría del Fuero Común en el Distrito Federal.-  
Esta presidida por el Reglamento del 7 de Mayo de 1940 y nos defi-  
ne el funcionamiento del Cuerpo de Defensores de Oficio, tratando  
con esto de perseguir una mayor eficacia en las labores y una for-  
ma de divulgación fácil para que las personas favorecidas puedan  
recurrir a los servicios de los defensores aunque estos defensores  
actúan tanto en lo civil como en lo penal y lo familiar, contando  
con oficinas separadas para cada ramo pero se atiende de preferen-  
cia a los procesados y sentenciados que no estan en condiciones -  
de nombrar un defensor particular, aun debiendo advertir que debe  
ra atenderse con la misma diligencia a quienes si estén en condi-  
ciones de hacerlo, pero no lo hagan.

El Dr. García Ramírez, nos dice "Que en materia civil --  
existe igual preferencia, pero acentuada a favor de las personas  
pertenecientes a las clases obrera y campesina, carentes de recur-  
sos. En la misma rama hay posibilidad de que se rehuse a la defen-  
sa a quienes puedan pagarla por sí cosa que no existe en la mate-  
ria penal". (30)

El Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común esta in-  
tegrado por:

- a) Un Jefe de Defensores de Oficio.

---

(30) García Ramírez, Ob. Cit., pág. 237.

b) Un Subjefe de Defensores de Oficio.

c) Y los Defensores que sean necesarios a juicio del Departamento del D.F. y según las circunstancias.

El defensor que con carácter de oficio nombren los reos en cada caso, o los tribunales en su defecto cubrirán sus emolumentos, conforme al arancel, por cada defensa de acuerdo con el art. 50. - de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, y en donde los defensores del Fuero Común, a quien se les encomiende la defensa de oficio en materia Federal, percibirán las remuneraciones que en cada caso se les fije en el nombramiento respectivo y no rige para los defensores ocasionales nombrados por los reos o tribunales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 frac. VII, del mismo ordenamiento el cual nos dice, "Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de la libertad preparatoria". (31)

En cuanto a lo mencionado con anterioridad no estamos de acuerdo en que se le pague al defensor conforme al arancel pues si vemos al actual costo de la vida es demasiado alto por lo que les perjudicaría bastante porque si cobran conforme al arancel no les alcanzaría para subsistir, ni siquiera para los gastos de la tramitación del asunto o causa que estén llevando por lo que se debería de reformar el arancel o el reglamento por ser obsoletos.

Tampoco estamos de acuerdo que en la materia civil y familiar actúe el defensor de oficio o asesor cuando la persona de --- quien se trata esta en posibilidades económicas para pagar un defensor puesto que ésta persona puede recurrir a un defensor particular por lo tanto es pertinente que en este caso si se le negare la defensoría de oficio pero no así en materia penal puesto que va

---

(31) Art. 50. de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

de por medio tanto la libertad como su honor y prestigio pues en ocasiones el acusado es culpable de delitos que no han cometido - ya sea por equivocación o bien porque alguna o algunas personas - trátan de provocarle un daño por rencor o por odio.

2.- La Defensoría de Oficio Federal.- Esta regida por la ley del 14 de Enero de 1922 y por el Reglamento del 25 de Septiembre de 1922. En estos la defensoría de oficio se confía bajo la - dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Cuerpo de Defensores de Oficio Federal, esta integrado de la siguiente manera:

- a) Por un Cuerpo de Defensores y
- b) Por un número de defensores de oficio.

Estos patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la - frac. IX del art. 20 constitucional.

De acuerdo con el art. 50. de la Ley de la Defensoría de Oficio, nos dice, "Que cuando las labores de un tribunal no ameri- ten el nombramiento de un defensor adscrito a él, -se encomendara el ejercicio de la defensa de oficio a la persona que desempeñe - el mismo cargo en fuero común si no se opusiere a ello el gobier- no local". (32)

El Jefe de Defensores y sus auxiliares inmediatos residi- ran en donde tenga su asiento los poderes federales y estarán adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los defensas de defensores residirán en los lugares en donde funcionen los tribuna- les de Circuito y Juzgados de Distrito a los cuales estén adscri- tos.

---

(32) Art. 50., de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

Además consideramos que en materia federal es indispensable el hecho de que residan en el lugar en donde se llevan las causas a las cuales están avocados puesto que desde el momento en que aceptan su cargo deben inmediatamente realizar las diligencias para actuar en favor de su defenso y en forma gratuita, toda vez, que están adscritos a los juzgados para que presten sus servicios ya que sería perjudicial para el acusado que la tramitación de su defensa se retardara perdiendo tiempo de vital importancia para su proceso, ya que el defensor tiene que estar presente en todas las prácticas del juicio, ver.g. interrogar a su defenso cuando éste rinda su declaración preparatoria de acuerdo al art. 156 del cf., así mismo solicitar se le otorgue la garantía que contempla la fracción I del art. 20 constitucional la cual nos dice, "Que inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijara el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se impute siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena, cuyo término no sea mayor de cinco años". (33)

#### H.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE DEFENSORES DE OFICIO.

En cuanto a la materia federal, el nombramiento del jefe de defensores de oficio los hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación a medida que la Suprema Corte lo vaya solicitando pues el jefe de la Defensa de Oficio, le enviará las ternas para el nombramiento de defensores y en donde los empleados subalternos de la institución serán nombrados por el Cuerpo de Defensores.

El Jefe de Defensores presentará la protesta constitucio

---

(33) Art. 20 frac. I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y los defensores que ejerzan sus funciones en esta Capital, ante el Jefe del Cuerpo y los Defensores Foráneos, ante los Magistrados o Jueces de los tribunales a que estén adscritos. (34)

Los Defensores residen en donde tienen sus asientos los poderes federales y algunos están adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

En cuanto a los defensores de oficio en esta materia podemos decir que además de que son nombrados por la Suprema Corte deben ser ratificados por el Jefe de Defensores, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el art. 7o. de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, y en donde deberán avocarse inmediatamente al conocimiento de los asuntos que se les encomienda para realizar los actos de defensa correspondientes a su causa en donde tendrán que aplicar todos sus conocimientos tanto teóricos como prácticos.

En cuanto a la Materia Común, el nombramiento del Jefe de defensores de oficio, lo hará el C. Director Jurídico de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, esto en cuanto a los defensores en materia civil y familiar, en tanto que en materia penal lo hará el C. Director de Reclusorios y Centro de Readaptación Social.

El Dr. García Ramírez, nos dice, "Que los defensores del fuero Común se les adscribe a los juzgados, atendiendo para ello el número de asuntos que se ventilen y en donde todos los defensores de oficio deberán ser aptos para el cumplimiento de sus funciones aunque hay causas que por su importancia o por la relación del proceso se les inhabilita". (35)

(34) Arts. 2o. y 3o., de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

(35) García Ramírez, Ob. Cit., pág. 237.



En materia Común, vemos que los Defensores de Oficio son nombrados por autoridades distintas a la Materia federal, ya que en materia común, los defensores del ramo civil y familiar son nombrados por distintas autoridades, así como los del ramo penal, todas ellas con características propias aunque el procedimiento en cierta forma es el mismo, pero con pequeñas variantes y el defensor destinado a cada una de estas ramas tendrá que realizar la defensa, aunque en materia civil y familiar no llamaríamos propiamente defensa por-que aquí no va de por medio la libertad de la persona, ni el honor, ni el prestigio, ya que en materia civil es una respuesta a la otra parte para continuar un proceso respecto de un objeto o cosa de la cual de ninguna manera puede repercutir en la privación de la libertad de una persona por una deuda de carácter civil.

En materia familiar se trata de obtener un beneficio para sí o bien para los integrantes de la familia, pero por lo que corresponde a la materia penal si se constituye una autentica defensa porque se trata de proteger la libertad individual de que es propietario una persona por ser un derecho natural del hombre aunque puede ser privado de ella cuando es presunto responsable de un delito ya sea por una omisión o bien para proteger a una tercera persona o cuando verdaderamente se es responsable de un delito.

#### I.- DIVISION DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO EN MATERIA COMUN:

En cuanto a la Institución de la Defensa de Oficio en materia común, no solamente opera dentro del procedimiento penal, sino también en el proceso civil, así como en el proceso familiar.

La figura del defensor en la materias antes menciona-

das contrasta notablemente, si tomamos como punto de partida para ello la naturaleza y fines del proceso civil y familiar.

1.- EN EL RAMO CIVIL.- La comparecencia del demandado no constituye una obligación sino una oportunidad que la misma ley - le otorga para que comparezca en juicio a defenderse, valiéndose para esos fines de un técnico en la materia, consecuentemente éste técnico más que defensor lo consideramos como un simple asesor porque solamente lo va ha orientar respecto de lo que tiene que realizar en el juicio y los elementos que el demandado tiene para contestar la demanda y en que términos.

De acuerdo con el Reglamento de la Defensoría del Fuero Común en el Distrito Federal, los defensores del ramo civil, patrocinarán ante los tribunales del ramo a todas las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular de preferencia a las clases obrera y campesina carentes de recursos económicos. (36)

Por lo que el defensor tendrá la obligación de avocarse - al conocimiento del asunto en forma inmediata y en forma totalmente gratuita.

Además cuando los servicios de los mencionados defensores sean solicitados por personas que se cree que no se encuentran en el caso previsto en las líneas antes mencionadas, la jefatura oirá la opinión del defensor y del interesado y resolvera si debe o no patrocinar al solicitante, lo mismo ocurrira cuando ya se haya iniciado la defensa.

En el caso mencionado con anterioridad podemos decir que

---

(36) Art. 18, del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F.Δ

para que no ocurra el problema de que después de que se acepta el cargo para realizar la defensa y se tienen conocimientos de la persona a la cual se esta patrocinando, y se ve que tiene recursos económicos lo que va ha provocar que ya no se siga la defensa. Por lo que se debe realizar un estudio socio-económico de dicha persona o personas, pues no es justo que una persona que tiene recursos económicos para pagar un defensor particular, acuda a un defensor de oficio, porque tal vez no quiere retribuir a un particular por la práctica de las diligencias y con ello quitandole la posibilidad de que sea patrocinada una persona carente de recursos y que se encuentra en la necesidad de solicitar los servicios de un defensor de oficio.

El art. 20 del Reglamento nos dice, que la defensoría en el ramo civil estará atendida cuando menos, por cuatro abogados - defensores, quienes se dividirán equitativamente las labores, de acuerdo con las disposiciones económicas que dicte el Jefe del -- Cuerpo. (37)

En cuanto a lo antes expuesto, de que la defensoría estará atendida por cuatro personas, consideramos que éstas personas no son suficientes para atender todos los casos que se presentan en la defensoría por lo que nuestra observación sería en el sentido de que se aumentarán el número de personas para realizar las actividades en forma más rápida y con una orientación más amplia respecto de su problema.

Consecuentemente el mencionado Reglamento nos dice, que dichos defensores estarán de turno dos días consecutivos de cada semana, recibiendo para ser patrocinados por él, todos los asuntos que ingresen durante su respectivo turno atendiendo y resolviendo

---

(37) Art. 20 Del Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Poder Judicial en el D.F..

las consultas que verbalmente se les formulen y que sean de obvia resolución, además cada uno de los defensores de turno, será el jefe y responsable de la oficina durante su actuación cuando no este presente el jefe. (38)

Además "Los defensores llevarán un expediente de cada negocio que patrocinen, el que se formará con las copias de todos y cada uno de los escritos que formulen ante los tribunales, copias que estarán siempre selladas por la oficina de presentación; de las de los documentos que se exhiban y de las de todos y cada uno de los acuerdos que se dicten por el tribunal que conozca del asunto y de los fallos integros, inclusive de la segunda instancia, cuando lo hubiere y en la caratula se hará constar; el nombre del defensor que patrocina la defensoría; la fecha de iniciación y de conclusión; la naturaleza del juicio; la persona a quien patrocina la defensoría, la designación del juzgado que originalmente se hubiere avocado al conocimiento del asunto. Estos expedientes se archivarán una vez concluidos y cuando hubiere necesidad de emplearlos en caso de reposición de autos, se sacará previamente copia de los mismos". (39)

En cuanto a lo que nos señala el Reglamento estamos plenamente de acuerdo con él, porque en caso de incumplimiento de la defensa se podrá saber de inmediato quien es el responsable para poder sancionarlo o substituirlo. Así mismo cuando el juez solicite la comprobación de la presentación de un documento por no aparecer en autos se puede presentar la copia debidamente sellada.

---

(38) Ob. Cit., art. 21.

(39) Idem., art. 22.

El defensor de oficio desempeñara sus labores diariamente de las nueve a las trece horas, sin perjuicio de concurrir obligatoriamente a las diligencias que deban practicarse en los tribunales o fuera de ellos por las tardes.

El defensor debe asistir a los juzgados en los cuales se esten trámitando los asuntos para ver en que estado se encuentran así mismo ver en que fecha se pasaron al acuerdo, con que fecha salieron, cual fue el auto que le recalco con la finalidad de que no se pierda algún término para presentar pruebas o bien de algún recurso lo que provocaría la perdida de algún asunto, por no interponer el recurso correspondiente, el incidente o desahogo de alguna vista que le haya mandado desahogar su Señoría en el término señalado, toda vez que los términos son fatales o bien cuando hay desinterés en el asunto puede operár la caducidad y con ello evitarle al demandado o actor perdida de tiempo o el incumplimiento del pago de una prestación o bien del lanzamiento o remate en su caso.

Por lo que se refiere a los empleados subalternos adscritos a las oficinas correspondientes de la defensoría deberán concurrir diariamente a sus labores tanto por la mañana como por la tarde, cuando sus servicios sean necesarios.

Los empleados subalternos serán sancionados si no acuden diariamente a sus labores ya que su asistencia es de vital importancia puesto que éstos deben hacer los escritos que les dicten los defensores, sacar las copias de los documentos que sean necesarios para presentarlos ante el juzgado.

El multicitado reglamento nos dice, "que no se trámitaran ni resolverán asuntos por conducto de interpósitas personas, sino que se entenderán con los propios interesados y sólo por incapaci

dad física de éstos para concurrir a la oficina, se podrá tratar y resolver la consulta a algún familiar o pariente cercano del mismo interesado". (40)

Por lo anteriormente mencionado podemos decir que un asunto siempre debe atenderse directamente con la persona interesada o afectada por el problema porque solamente a él le repercutirán las consecuencias que se susciten de la toma de alguna decisión a menos que sea una persona incapacitada, ya sea por estar en estado de interdicción o por ser menor de edad.

El Reglamento mencionado, nos señala, "que los defensores foráneos y de paz cumplirán con lo que establece el mencionado Reglamento en sus artículos 18 al 26". (41)

En cuanto a los defensores foráneos adscritos a los juzgados Mixtos de Paz, debía haber una especie de defensores visitantes con el propósito de vigilar que se cumpla con lo establecido en el multicitado reglamento y de lo contrario aplicar las sanciones correspondientes.

2.- EN EL RAMO PENAL.- En éste ramo observamos que en el Derecho de Procedimientos Penales, la situación es distinta de la civil, pues en penal si puede hablarse de defensa y durante el proceso penal adquiere un carácter obligatorio, pues no podría imponersele como una carga al procesado: ya que la Constitución Política de la República lo consagra, no como un derecho sino como una garantía cuyas consecuencias son:

- a) Una obligación para el Juez y
- b) Un deber para el defensor.

En la Constitución dentro de las garantías establecidas para el acusado, indica que se le oíra por sí o por persona de su

---

(40) Art. 25, del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el D.F..

(41) Idem., art. 26.

confianza, o por ambos, según su voluntad y en caso de no tener - quien lo defienda se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no -- quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio y el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en - todos los actos del juicio y tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces necesite". (42)

Así mismo se le nombrará defensor de oficio de acuerdo al - art. 134-bis, 290 frac. III, art. 296, aunque éste último aclara que si son varios los defensores estará obligado el acusado a nombrar un representante común o en su defecto lo hará el juez.

Al representante común la ley lo señala con el fin de evitar anarquía en los actos de defensa y esto no es únicamente para los defensores particulares sino también para los defensores de - oficio, pues de otra manera habría desigualdad entre unos y otros.

Por otro lado el Reglamento de la Defensoría de Oficio en Materia Común, nos dice, "Que los defensores adscritos a los Juzgados de la Ciudad de México, concurrirán diariamente a los tribunales de su adscripción, debiendo permanecer en ellos o en la oficina de la defensoría de las diez a las catorce horas, sin perjuicio de que la Jefatura ordene los turnos por las tardes que crea convenientes". (43)

Estamos plenamente de acuerdo con lo que nos menciona el Reglamento porque solamente de esa manera los defensores de oficio estarán pendientes de las causas que están a su cargo aunque consideramos que sería pertinente que existiera un par de defen

(42) ART. 20, frac. IX, de la Constitución Política de los E.U.M.

(43) Art. 70., del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el d.f..

sores que estén de turno por la tarde por lo menos de las tres a las siete de la noche para poder atender a las personas que no pudieran acudir por las mañanas.

También el mismo Reglamento nos señala, "Que los defensores adscritos a los juzgados faráneos y de paz y al Tribunal Superior de Justicia, concurrirán a aquéllos y a éste, en los días y horas que, según la necesidad del servicio, fije la jefatura". (44)

Indiscutiblemente vemos que el defensor debe acudir a los Tribunales pues de lo contrario por esas faltas pueden incurrir en responsabilidades y hacerse acreedores de sanciones que el mismo reglamento establece.

Los defensores del ramo penal atenderán de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular.

No estamos de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores porque el defensor no sólo debe atender a los procesados y sentenciados sino también debe atender al presunto responsable o sea a aquél que todavía no ha sido consignado, ya que constitucionalmente se establece que desde que es aprehendido debe nombrar defensor -- consecuentemente éste debe intervenir desde la averiguación previa como no lo establece el art. 134-bis del cdf.

"Los defensores del ramo penal llevarán un libro de registro en la forma establecida por la jefatura, en él se inscribirá al acusado, anotando por lo menos la Corte, el juzgado y secretaría que se trámite el asunto. En el mismo registro se anotará el delito fecha de formal prisión y de vista de partes, extracto abreviado para que se pueda tener idea de las conclusiones de acusación y de re<sup>u</sup>ensa; fecha de la vista, sentencia impuesta y si ésta fue recu-

---

(44) Art. 80., del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común. en el D.F..



rrida por alguna de las partes." (45)

Por lo que se refiere a lo mencionado en líneas anteriores estamos plenamente de acuerdo con ello ya que de esa manera se tiene un control estricto de todas y cada una de las causas que se están tramitando, además deben tener la fecha exacta del día que se presentaron los escritos para en el caso de que se requiera alguno o la fecha de alguno de ellos ahí se tienen.

El Reglamento nos dice, que "El Defensor cuya Corte este de turno visitará, en la crujía que designe la Dirección del Penal, a los inculcados que aún no rindan su declaración preparatoria, ofreciéndoles los servicios de la defensoría, debiendo preparar la defensa de los que se acojan a la institución". (46)

Estamos de acuerdo con lo anteriormente indicado pues el defensor debe tener la facilidad de poder entrar al internado para poder así tener contacto con el acusado para que éste le proporcione al defensor todos los datos que requiera el defensor para poder preparar la defensa pues de lo contrario se estaría coartando la garantía del acusado de defenderse y obstruyéndose la función del Defensor.

De la visita anteriormente mencionada, se levantará acta por duplicado, que será firmada por el encargado de la crujía y el defensor y una de dichas actas será entregada, al terminar la visita en la oficina de la defensoría.

Podemos decir que con el levantamiento de esa acta, se comprueba que el defensor esta cumpliendo con sus funciones, aunque ésta no se debería mandar exclusivamente a la Oficina de la Defen-

---

(45) Art. 10., Del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F..

(46) Idem., art. 11.

soria vino que se enviará también una copia a la Dirección de Reclusorios y Readaptación Social para el Departamento del Distrito Federal tenga conocimiento de ello.

Los Defensores de Oficio practicarán mensualmente una visita a la prisión, a efecto de imponer a sus defensores de la secuela del proceso, así como los requisitos para obtener su libertad bajo caución, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, recabar del defenso todos los datos que sirvan para presentar sus descargos y recibir la queja que tuvieren.

No estamos de acuerdo con el hecho de que el defensor visite mensualmente a su defenso por considerar que es demasiado tiempo para que el defenso tenga noticias de como va su proceso y creemos que sería conveniente que lo visitará por lo menos dos veces al mes, en virtud de que el defenso podría recordar algo que fuere importante para la tramitación de su proceso pues con ello podía comprobar su inocencia o de que la sentencia fuere mínima.

Los Defensores entregarán a la oficina de la defensoría para ser agregados al informe las copias de las promociones formuladas por el defensor en el mes correspondiente.

Los defensores entregarán a la oficina de la defensoría estas copias, pero ellos a nuestro criterio se deberían quedar con una copia de todas y cada una de estas promociones pues cada defensor debe tener un expediente propio, para no perder detalle del conocimiento de la causa.

El Defensor deberá dar cuenta a la Jefatura con las conclusiones que formule en cada proceso, a fin de que haga las observaciones que crea pertinentes y antes de presentarlas por escrito una vez formuladas al tribunal que esta conociendo de la causa deban de ser revisadas por el jefe de defensores pues si

hay que modificar algo lo haga en tiempo, en virtud de que si no las presenta en el término de cinco días se le tendrá por formulas las de inculpabilidad lo que traería lógicamente sus consecuencias.

Los Defensores pondrán en conocimiento del Jefe del Departamento del D.F., del Procurador de Justicia del Distrito y del Jefe del Departamento de Previsión Social, por conducto del Jefe de la Defensoría, las quejas que los defensores presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en la prisión, surgiendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario y readaptación de los delinquentes.

También consideramos que debía darse aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia respecto de que los internos no tienen la debida asistencia médica.

Estos defensores adscritos al ramo penal estarán obligados a cumplir con lo que establece el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y el Nuevo Reglamento Interior del Departamento del D.F..

3.- EN EL RAMO FAMILIAR.- En cuanto a esta materia el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, no establece una clara división entre los defensores del ramo familiar y civil.

Esta rama cuenta su defensoría con un personal que esta integrado de la siguiente manera:

- a) Un jefe de defensores.
- b) Un subjefe de defensores.
- c) Por un personal jurídico.

{ Una asesoría técnica.  
 { Una consultoría y  
 { El contencioso familiar.

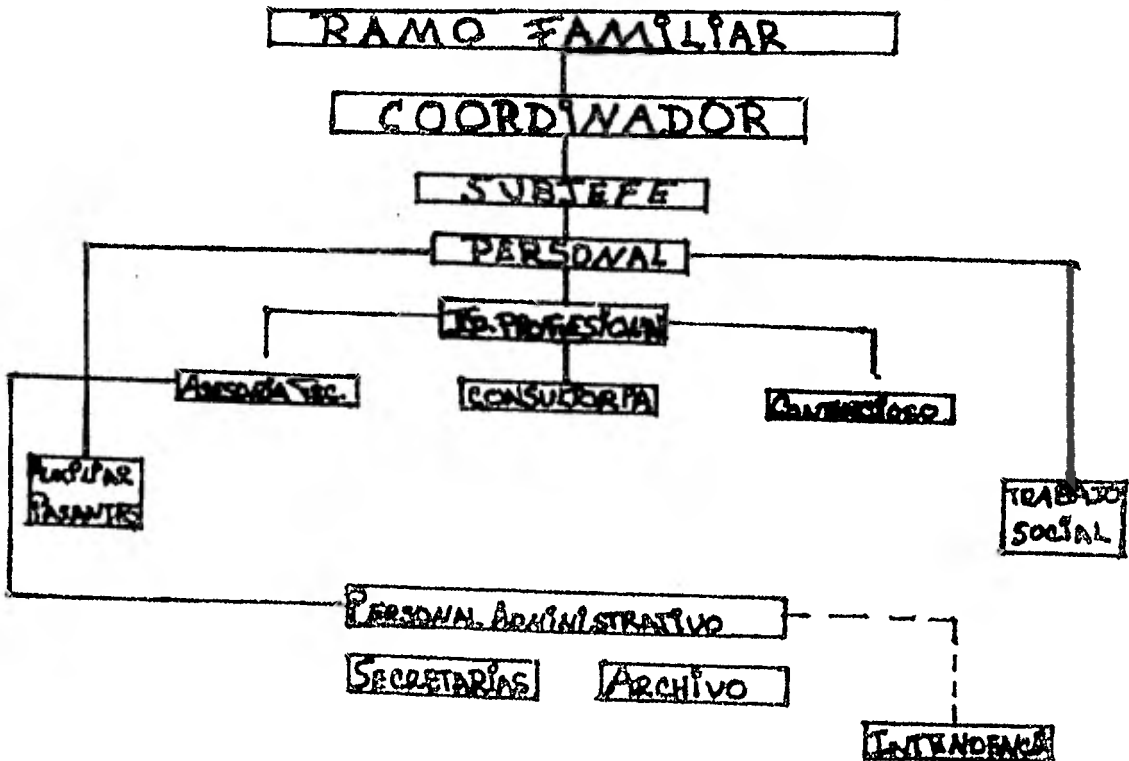
- d) Auxiliares pasantes.
- e) Una trabajadora Social.

f) Por un personal administrativo.

{ Por secretarías.  
 { Personas encargadas del archivo.  
 { Una intendencia.

Este personal realiza las mismas funciones que la defensoría de oficio en materia civil, aunque la diferencia entre una y otra, pues en la rama familiar se trámitan juicios relativos a dimitir controversias entre los integrantes de una familia vr.g. divorcios voluntarios o necesarios, juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios, rectificación de actas pensiones alimenticias, etc.

Aquí también formarán expedientes de todo lo actuado en -- los cuales se hará constar el número del expediente, nombre del actor y demandado cuando lo haya, clase de juicio, juzgado en el que se trámita y el número de secretaría.



J.- OFICINAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

En cuanto a lo que se refiere a las Oficinas de la Defensoría de oficio, podemos decir, que nos vamos a referir en que forma se encuentran organizadas y para su estudio se clasifican en:

1.- OFICINAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA FEDERAL.

El personal de la oficina del jefe del cuerpo de defensores será el que establece la Ley de la Defensoría de Oficio Federal la cual estará integrada por los taquígrafos y demás empleados de la oficina, los cuales desempeñarán los trabajos que se les encomienden.

El jefe de defensores y el oficial segundo figurarán como secretarios de la oficina y en donde los empleados se presentarán a sus oficinas a las ocho horas y media y permanecerán en ellas - hasta las trece horas, volviendo por las tardes de las quince a las diecisiete horas, en donde el secretario de la oficina tomara nota de la hora de entrada de los empleados y sin su permiso ningún empleado podrá abandonar la oficina durante las horas de trabajo.

El Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, nos señala "que la Oficina del Jefe del Cuerpo de Defensores se llevarán los siguientes libros de gobierno:

a) Libro de estado de proceso, que contendrá los siguientes datos: el número de proceso, la fecha de la iniciación, el nombre del procesado, la falta o delito materia de la instrucción o del juicio, fecha de la formal prisión y de la libertad provisional o definitiva, extracto de los pedimentos y conclusiones de defensa presentados, sentido de la sentencia de primera instancia o en su caso de segunda instancia y términos de las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b) Libro de correspondencia oficial.
- c) Libro de servicios de defensores de oficio en los que se anotarán los datos relativos a la actuación de los defensores.
- d) Libro de acuerdos e instrucciones especiales.
- e) Libro personal del cuerpo de defensores de oficio.
- f) Libro de conducta y aptitud de empleados de la oficina apercibimientos o correcciones disciplinarias". (47)

Posteriormente se formarán expedientes relativos a cada una de las defensas, en los cuales deberá constar la actuación de los defensores en el curso de las causas con todas las comunicaciones relativas, debiéndose archivar dichos expedientes a la terminación del proceso que lo motivaron.

Todos los servicios que se presenten en esa oficina serán esencialmente gratuitos y la infracción será castigada inmediatamente por quien corresponda, además ninguna persona extraña al personal de la oficina podrá prestar servicios en ella, aunque los ---- ofrezca gratuitamente, sin autorización previa o escrita del jefe del cuerpo de defensores.

Además de los libros que dicho reglamento nos señala, se debe llevar un libro para registrar los oficios dirigidos a las -- distintas dependencias, así como un libro en donde se anoten exclusivamente las audiencias pendientes de celebrar en el cual se anote hora y día y el juzgado en el cual se va a celebrar.

Cuando las actividades de estos defensores sean foráneas se deberá llevar un control muy estricto de todos los documentos para evitar con posterioridad complicaciones por ignorar a que -

---

(47) Art. 11, del Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal.

Juez se diligencio alguna actividad como en el caso de los exhortos por lo que se deberá tener un libro para éstos.

## 2.- OFICINAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA COMUN.

La Defensoría de Oficio en Materia Común, estará integrada por tres oficinas a saber:

- a) Una adscrita a los juzgados civiles de la Cd. de México
- b) Otra adscrita a los juzgados familiares de esta Ciudad.
- c) Otra adscrita a las Cortes Penales.

El personal de las oficinas de la Defensoría será el que determine el Jefe del Departamento del D.F..

La defensoría en materia civil tendrá una oficina adscrita a los juzgados civiles en donde llevarán un libro de registro de todos los asuntos que lleven, en donde se soliciten los servicios de los defensores, asuntos que deberán numerarse progresivamente con la expresión del nombre, domicilio y ocupación de la persona que solicita el servicio, un extracto del asunto, así como de la resolución que en él se dé y el número del expediente.

La defensoría en materia familiar tendrá una oficina adscrita en los juzgados familiares en donde al igual que en materia civil llevarán un libro de registro de todos los asuntos que lleven y donde se soliciten los servicios de los defensores y que deberán enumerarse progresivamente.

En cuanto a la defensoría de oficio adscrita a las Cortes Penales llevarán un libro de registro de todos los procesos en que intervengan los defensores de oficio, deberán enumerarse progresivamente, con expresión del nombre del procesado, juzgado y secretaría en que se trámita, delito, fecha de formal prisión y de vista de partes, extracto de las conclusiones y defensa, fecha de vista o jurado, sentencia impuesta y si fue recurrida por algu

na de las partes, además el Jefe del Cuerpo de Defensores organizará en forma más conveniente, el funcionamiento de las oficinas de la institución.

También cuenta con un archivo en el cual se encuentran todos los expedientes que se están tramitando por los diversos defensores, así mismo cuentan con trabajadoras sociales, secretarías encargadas de realizar los escritos que sean necesarios para la tramitación de las causas así mismo cuentan con una intendencia para la atención de las distintas personas que llegan a esa oficina para solicitar los servicios de los defensores de oficio.

Recordando que todo lo anteriormente analizado es desde el punto de vista del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F., Del Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal y de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, por lo que dichos ordenamientos no han sido reformados desde 1940 y 1922 respectivamente. Por lo que son demasiado obsoletos, toda vez, que en el Fuero Común ya no existen "CORTES"



EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

III.- FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

A.- OBJETO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

B.- PRINCIPALES DEBERES TECNICO ASISTENCIALES DEL DEFENSOR  
DE OFICIO.

C.- ATRIBUCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

1.- MATERIA COMUN.

2.- MATERIA FEDERAL.

D.- OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

1.- MATERIA COMUN

2.- MATERIA FEDERAL.

EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

III.- FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

A.- OBJETO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Consideramos que el objeto fundamental del defensor de oficio: es el de patrocinar a todos aquéllos, que carezcan de defensor particular, en el orden federal y en la justicia del fuero común, en forma gratuita y en beneficio de quienes, tienen un problema -- jurídico (penal, civil o familiar), y carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular o aún teniendolo no lo designan.

Aunque hay que aclarar en cuanto a lo que mencionamos anteriormente de que "AUN TENIENDO NO LO DESIGNAN", debemos mencionar que en materia civil y familiar no funciona esta situación toda vez, que si recordamos los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Defensoría del Fuero Común, nos señala en estas materias, que sólo se le nombrará defensor exclusivamente a las personas que carezcan de recursos económicos y que no tienen una persona técnica para nombrarla y en caso de existir ésta la defensoría tiene la libertad de no seguir tramitando la defensa o bien de seguirla.

Tampoco el defensor debe de ser imparcial, porque esto traería como consecuencia una restricción en el ejercicio de sus funciones, por lo que se refiere a los intereses que se les encomiendan al verificar actos de abstención, peticiones y propósitos de prueba y por otra parte rompería con el principio de la contradicción procesal que se reconoce en la evolución del proceso.

Por otro lado en materia penal "AUNQUE TENGA DEFENSOR Y --

NO LO DESIGNA", se le nombrará defensor porque el procesado siempre será oído por sí o por persona de su confianza, de tal manera que si no señala quien lo defienda, el juez de la causa le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que más le convengán, pero si el acusado no procede a ello, -- queda obligado el juez a nombrarle uno de oficio, el cual al aceptar su cargo debiera avocarse al conocimiento de la causa, aunque éste puede ser substituído por así considerarlo conveniente el propio acusado.

Además la defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el -- proceso.

El Maestro Manzini, considera "que el defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia sino del derecho y de la justicia en cuanto que puedan resultar lesionados en la persona del imputado". (1)

Porque el defensor siempre estará capacitado por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor conviene a su defensa en el curso del proceso y para poder aprovechar todos los medios legales que tenga a su alcance, por lo que estamos de acuerdo -- que el defensor es un patrocinador del derecho y la justicia.

#### B.- PRINCIPALES DEBERES TECNICO ASISTENCIALES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Colín Sánchez, nos dice, " Que el defensor en el momento -- de que se encuentra cumpliendo con sus funciones tiene que cumplir

---

(1) Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen II, pág. -

con sus principales deberes técnico asistenciales, ya sea particular o de oficio y son los siguientes:

1.- Estar presente en el acto en el que el procesado rinda su declaración preparatoria.

2.- Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación.

3.- Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso durante el término constitucional de setenta y dos horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

4.- Interponer los recursos procedentes al notificarse la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.

5.- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley.

6.- Asistir a las diligencias en que la ley lo considere obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

7.- Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

8.- Desahogar las vistas de las que se le corra traslado! (2)

Estamos de acuerdo con todo lo que nos menciona Colín Sánchez, aunque debemos mencionar que el se refiere exclusivamente a los deberes del defensor en materia penal haciendo caso omiso de

---

(2) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 190.

las materias civil y familiar por lo que agregamos otros deberes - a los ya mencionados refiriendonos primeramente a los de carácter penal y posteriormente a los de carácter civil y familiar.

Por lo que se refiere a los de carácter penal tenemos los siguientes:

1.- Que se le nombre defensor al presunto responsable antes de que rinda su declaración ante el Ministerio Público y estar presente en el momento en que rinda su declaración y ofrezca las pruebas que tenga a su favor.

2.- El defensor deberá desahogar las pruebas que haya presentado ante el Ministerio Público, para así lograr evitar la consignación y en caso de que no se logre evitar, se tengan elementos para repeler el susodicho del Ministerio Público.

González Bustamante, nos señala, "Que otro de los deberes del defensor es el de defender los intereses que tiene a su cargo por más abominable que parezca el crimen, y por más repugnante -- que resulte el delito cometido, y siempre el responsable debe contar con la protección de las leyes y con la más amplia libertad - en la preparación de su defensa, y que sólo por motivos de ética profesional puede impulsar a un abogado a declinar la defensa que se encomienda". (3)

En cuanto a los principales deberes técnico asistenciales del defensor de oficio en las materias civil y familiar debemos - decir lo siguiente:

1.- El defensor debe promover todas las diligencias que - sean necesarias en favor de su defenso.

2.- Estar presente el día señalado para la celebración de la audiencia de ley de ofrecimiento y desahogo de pruebas, haciendo

---

(3) González Bustamante, Ob. Cit., pág. 92.

los interrogatorios correspondientes a los testigos cuando existan.

3.- Interponer los recursos procedentes al notificarse la resolución dictada por el órgano jurisdiccional al vencerse el término mencionado o sea interponerlos en el término que fija la ley.

4.- Promover todas las diligencias en segunda instancia y tercera cuando se diere el caso.

5.- Promover la acumulación de procesos cuando las circunstancias así lo ameriten.

6.- Desahogar las vistas de las que se les corra traslado o sea las que les mando dar el juez.

Todas y cada una de éstas deben cumplirse por ser de vital importancia en el proceso pues la falta de alguna de éstas traería como causa la pérdida del asunto provocándole graves consecuencias ya sea para el actor o demandado según el caso de que se trate, -- puesto que hay asuntos que con el mínimo descuido pueden perderse.

#### C.- ATRIBUCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Para el estudio de las atribuciones de los defensores de oficio se clasifican en la siguiente forma:

- 1.- MATERIA COMUN, Y
- 2.- MATERIA FEDERAL.

Por lo que se refiere a las atribuciones de los defensores en las dos distintas materias, tenemos que recurrir a los distintos reglamentos como lo son, El Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F., El Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, el cual esta regido por la ley de la Defensoría de Oficio Federal.

1.- MATERIA COMUN.- En esta materia el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F., consagra sus atribuciones en el artículo 6o. el cual nos dice:

I.- El Jefe del Cuerpo distribuirá equitativamente entre - los defensores las adscripciones a los asuntos penales, civiles y familiares, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, así mismo resolverá las consultas relacionadas con sus funciones, que hicieren los defensores y las personas que acudan a la jefatura - con ese objeto.

II.- Vigilará la tramitación de libertades preparatorias e indulto, entendiéndose éste a nuestro modo de pensar que sería en sus dos formas como son la graciosa, que es potestativa del poder ejecutivo y la necesaria, cuando se comprueba que el delito - no fue cometido por el sentenciado, es decir que nunca se cometió el delito.

También rendirá al C. Jefe del Departamento del D.F., un informe mensual de las actividades desarrolladas por la defensoría así mismo comunicara a los defensores y empleados las disposiciones de la superioridad.

III.- Acompañara a los defensores a las visitas a las crujiás que designe la Dirección del Penal por lo menos una vez a la semana, por lo que recordamos que el artículo 11 de éste mismo ordenamiento no nos señala cuantas visitas son en tanto que el art. 13 sólo nos habla de una al mes.

IV.- También visitara periódicamente los juzgados que comprenda cada adscripción, informándose de la atención que el defensor dedique a los negocios que tenga encomendados.

V.- Acompañara a los defensores por lo menos una vez al mes, en las visitas que se refiere el art. 13 de este reglamento.

Por lo que se refiere a la frac. X del art. 6o. del re---

glamento y que nosotros enumeramos como V, vemos que hay un error puesto que el mencionado art. solamente nos habla de una sola visita al mes y por lo que observamos podemos decir que ésta fracción hace presuponer que son más de una al mes, por lo que debía decir "que acompañará a los defensores a la visita que señala el art. 13 de éste mismo ordenamiento".

VI.- Citará a junta a todos los defensores de oficio, periódicamente y una vez al mes, para coordinar las labores de la defensoría, en donde escuchara las sugerencias de los referidos defensores y para que éstos se impongan entre sí del criterio y jurisprudencia sustentados por los jueces y tribunales, a efecto de unificar, en lo que fuere posible, los puntos de vista que deba sostener el Cuerpo de Defensores, por lo que el defensor en todo momento debe tener conocimiento del criterio de los jueces como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los respectivos tribunales, para tener mayores posibilidades de una defensa eficaz y exitosa, e incluso de una mayor experiencia tanto teórica como práctica.

VII.- También se le concederá a los defensores licencias económicas. cuando su trabajo lo haya desempeñado con una gran calidad y eficacia. (4)

Independientemente de las que señala el Reglamento añadiremos algunas otras claro de acuerdo a nuestro criterio:

a) Acudir a cursos para que adquierán mayores conocimientos, para que día con día sean personas con mayor preparación -- profesional y con mayor capacidad para desempeñar su labor.

b) Que el defensor deba asistir por lo menos una vez a la semana al interior del penal, para que pueda tener mayor -- contacto con su defenso y éste le pudiera dar mayores elementos

(4) Art. 6o., Del Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Furo Común en el D.F..



para su defensa, situación que de hecho se realiza en los reclusorios del D.F..

c) Que el defensor vigile y logre obtener la Amnistía de su defenso cuando proceda de acuerdo con el art. 92, del Código Penal y así mismo el Perdón cuando proceda recordando que éste sólo se puede dar antes de que el Ministerio Público rinda sus conclusiones.

d) Que el defensor en caso de que su defenso hubiere sido sentenciado vigile que en el momento de que se cumpla la sentencia se le ponga en libertad de inmediato.

e) Por lo que se refiere a las ramas tanto civil como familiar, el defensor debe vigilar que se cumpla perfectamente con el procedimiento y que en caso contrario podrá interponer el recurso de apelación ante el tribunal de alzada o el de revocación o bien el de queja.

f) Que se le den atribuciones propias a los defensores en la materia familiar para que se observe expresamente la separación de lo familiar con lo civil.

2.- MATERIA FEDERAL.- En esta materia tanto la ley de la Defensoría de Oficio Federal como el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal consagran las atribuciones en sus respectivos preceptos por lo que nos referiremos primeramente a las atribuciones que les otorga la Ley de la Defensoría en su art. 80. el cual nos dice, "Que son atribuciones del Jefe de Defensores las siguientes:

I.- Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes a la mayor eficacia de los reos.

II.- Dirigir la información de la estadística correspondiente a la institución.

III.- Imponer a los defensores como correcciones disciplinarias, extrañamientos, apercibimientos o multas hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran.

Estamos de acuerdo con esta fracción para lograr una defensa más eficaz y carente de errores constantes que se pudieran cometer, aunque no estamos de acuerdo en cuanto al monto de la multa debiendo aumentarse el monto de éstas esto independientemente del delito que pudieran cometer.

IV.- Nombrar provisionalmente a las personas que substituyan provisionalmente a los defensores de oficio, en sus faltas -- que no excedan de un mes". (5)

En cuanto al contexto de esta fracción estamos de acuerdo pero en el momento en que el defensor faltare más de un mes sin la debida autorización se les aparte del conocimiento de las causas que estén tramitando.

Ahora bien de acuerdo con el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, analizaremos las atribuciones señaladas para los defensores en su art. 10, el cual nos dice, "Que son atribuciones del Jefe de defensores las siguientes:

I.- Gestionar en forma que corresponda, cuando fuere conducente a obtener pronta y cumplida justicia en favor de los acusados.

II.- Comunicar por escrito a los defensores las instrucciones que estime convenientes para el mejor éxito de su intervención en las defensas que tenga a su cargo.

III.- Presentar mensualmente a la Suprema Corte, un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo en el D.F..

---

(5) Art. 80., de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

IV.- Presentar mensualmente al propio alto tribunal un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo por los defensores adscritos a los juzgados de Distrito y a los tribunales de Cir cuito de la República.

V.- Formar y enviar el día último de cada año, a la Su prema Corte un cuadro estadístico de todos los casos sometidos a la defensa de sus subalternos, con la debida clasificación.

VI.- Vigilar el puntual cumplimiento de las labores de los empleados directamente de él.

VII.- Designar a petición del acusado, en los casos deli cados otro defensor de oficio, para que colabore en la defensa.

VIII.- Designar en casos urgentes de común acuerdo con el acusado, cuando no estuvieré presente el defensor de oficio, -- que tenga intervención en el asunto, a otro defensor que, con igual carácter, substituya a aquél en el acto o diligencia de que se trate sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor primeramente nombrado por el acusado.

Estamos de acuerdo con la frac. anterior, pero hay que hacer mención que no se podrá nombrar como defensores a procesados, ni a los que estén presos, ni los que hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en el Libro Segundo, Título Decimosegundo, Capítulo II, del Código Penal, como lo señala el art. 160 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IX.- Solicitar a la Suprema Corte, remoción de los defensores que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones legales, justificando en cada caso, las omisiones o irregularidades en que incurran.

X.- Vigilar la conducta de los defensores de oficio, en todo cuanto se relacione con sus funciones oficiales.

XI.- Designar defensores ante la Suprema Corte de Justicia para que coadyuve en la defensa con el nombrado constitucionalmente por el procesado siempre que éste lo pida.

Podemos decir que el contenido de ésta frac. pudierá o debierá quedar comprendida en lo que nos señala la frac. VIII, por lo que no habría necesidad de mencionarla.

XII.- Resolvera las consultas que le hicieren los defensores, a la mayor brevedad posible". (6)

Por lo que nos menciona éste artículo en su frac. VI, diremos que a falta de cumplimiento de los defensores se les sancione conforme nos señala la ley, así mismo en su frac. VII, creó que sería prudente que mencionara que además de nombrar otro defensor el acusado nombre un representante común para evitar anarquía en el -- proceso y por lo que se refiere en su frac. IX, estamos de acuerdo con ella por considerar prudente desechar a aquéllas personas que no ponen interés en las causas que se les encomiendan, pues uno de los principales deberes del defensor es siempre actuar en beneficio de su defenso y no perjudicarlo con su apatía y negligencia.

Además de las señaladas por el presente artículo sugerimos las siguientes:

a) Que se les permita a los defensores la entrada al penal en una forma más continua de la establecida anteriormente para tener un mayor contacto con su defenso para así agilizar la tramitación de su proceso y tener mayores elementos para realizar una defensa más eficaz.

b) Vigilar estrechamente el estado en que se encuentran -- todas y cada una de las causas que se están tramitando por los distintos defensores.

---

(6) Art. 10., Del Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal.

## D.- OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

Para el estudio de las obligaciones de los defensores de -  
oficio tendremos que clasificarlos como las normas establecidas no  
lo señalan:

- 1.- Defensores de Oficio en materia común y
- 2.- Defensores de Oficio en materia federal.

1.- Defensores de Oficio en materia común.- Para observar  
las obligaciones de éstos es necesario referirnos al Reglamento de  
la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F., que nos señala  
como obligaciones de éstos las siguientes:

a) Proporcionar la defensa necesaria, en materia penal, a  
las personas que lo soliciten y así mismo patrocinará a los deman-  
dados como a los actores en materia civil y familiar, que no pue-  
dan pagar un Director Particular, así como aquéllas personas que -  
en esas condiciones debán promover diligencias de jurisdicción vo-  
luntaria o mixta; debiendo interponer los recursos que procedan en  
los negocios en que intervienen y así mismo interponer el amparo -  
cuando la defensa lo amerite y cuando la jefatura lo considere pro-  
cedente.

b) Aunque el Reglamento no lo señala expresamente también  
hay adscripciones de defensores de oficio en materia familiar, pa-  
ra la atención de los asuntos correspondientes a la materia.

c) Está prohibido para los defensores el ejercicio de su -  
profesión, en el ramo que corresponda su adscripción.

d) Dentro de los cinco primeros días deberán rendir de ca-  
da mes, un informe detallado de los asuntos o procesos en que hu-  
bieron intervenido hasta el último del mes proximo anterior. Di-  
cho informe se formará por triplicado en donde el original lo --

enviara al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto del jefe de defensores de oficio, una copia al archivo de la jefatura y la otra la conservara el defensor.

f) Los defensores deberán concurrir a todos los actos culturales que en beneficio de los reclusos realice la defensoría. (7)

A nuestro criterio agregariamos a las ya mencionadas las siguientes:

1.- Los defensores deben de informar al demandado o al actor sobre el estado en que se encuentra su asunto y lo que piensa realizar, así mismo también al acusado deberá informarlo y a los familiares de éste.

2.- Deberán rendir un informe al jefe del Departamento del D.F., para que se lleven a cabo nuevas formas para la rehabilitación del procesado, sentenciado o acusado, esto en cuanto a la materia penal.

3.- Vigilar la buena marcha de las diligencias que se trámitan durante el procedimiento.

4.- Llevar bajo su responsabilidad todos los documentos de la causa o asunto que se le haya encomendado.

5.- El Defensor tiene la obligación de que cuando un juez o autoridad no es imparcial en el proceso deberá promover los recursos procedentes, como la queja, apelación o el amparo en su caso.

2.- Los Defensores de Oficio en Materia Federal.- Para mencionar las obligaciones de estos defensores debemos referirnos a la Ley de la Defensoría y al Reglamento de la Defensoría en Materia Federal.

Primeramente mencionaremos las obligaciones que se encu

(7) Ob. Cit., pág. 298.

entran consagradas en el art. 10 de la Ley de la materia.

Los defensores tienen la obligación de defender a los reos que carezcan de defensor particular, cuando él o el tribunal lo -- designe recordando que debiera ser siempre en forma gratuita.

Deberán de desempeñar su función ante los tribunales de -- su adscripción que conozca del proceso y cuando éste lo amerite -- según la frac. IV del art. 20 constitucional, será careado con los testigos que depongan en su contra y los que declaren en su presen- cia, para que puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa. Además de que deberá presentar pruebas y demás diligenci- as necesarias para que sea más eficaz la defensa.

Así mismo deberán introducir y continuar bajo su más es- -- tricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus -- defensos, los recursos que procedan conforme a la ley, pidiendo el amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido viola- das por los jueces, tribunales o por la autoridad administrativa.

Deberán informar al jefe de defensores sobre los procesos en que hayan intervenido, a solicitud de los reos para que los pa- trocinen, con el fin de obtener su libertad preparatoria o su in- -- dulto ya sea necesario o gracioso, este último a nuestro criterio así como la ~~amnistía~~ y el perdón. (8)

Además tenemos que el art. 11 de la misma ley, nos señala "Se prohíbe a los defensores ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo federal, excepto de cuando se trate de causa propia, de su cónyuge o de sus ascendientes , descendientes o colaterales". (9)

A las ya mencionadas por la ley agregaríamos otras a sa--

---

(8) Art. 10, de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

(9) Idem., art. 11.

ber:

2.1.- Debe vigilar el correcto desenvolvimiento de las diligencias en el tribunal al que corresponda la causa.

2.2.- El defensor tiene la obligación de abandonar el conocimiento de la causa cuando su defenso se lo pida para dar paso al nombramiento de uno nuevo por considerarlo conveniente para sí mismo el acusado.

2.3.- Pedir la suspensión definitiva de la orden de aprehensión cuando el acusado o presunto responsable se hubiere amparado.

2.4.- Estar presente en el momento en que su defenso rinda su declaración preparatoria y si se le permite cuando rinda ante el Ministerio Público.

2.5.- Lograr la obtención de la libertad de su defenso -- por falta de meritos cuando proceda.

Por lo que se refiere a las obligaciones que nos señala el RECLAMAMIENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL. en su art. 20. nos señala las siguientes:

El defensor deberá asistir diariamente a los juzgados en que se encuentre adscrito y permanecerá en ellos el tiempo que sea necesario para el desempeño de las defensas que le hayan encomendado, así mismo concurrir a las prisiones de la localidad donde resida donde se encuentren sus defensos para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de su defensa y de todo lo que los reos deseen poner en su conocimiento, así como el trato que reciban en el interior del penal y el estado de su salud.

Estudiar las inclinaciones de los reos, aconsejándolos y exhortándolos para su regeneración social y moral, además deberán entregar en la oficina del Cuerpo de Defensores el acta levantada



por la visita realizada la cual deberá estar suscrita por el reo visitado si es que sabe escribir y en su defecto por otra persona y deberá también estar firmada por el Director de la Penintencia-  
ría cuando el reo no sepa escribir y no hubiere quien la firmara.

Así mismo también deberá indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación del quejoso, remitir también copias de todas las promociones que hicieren en las causas que estén a su cargo, de las conclusiones de defensa que deban presentar dentro de los cinco días de acuerdo al art. 291 del cf., pues si no las presenta la defensa o el acusado, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad de acuerdo al art. 297.

También deberá de remitir los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensos, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las autoridades administrativas, copias con las cuales se formará el expediente relativo a cada una de las defensas llevadas por los distintos defensores.

Deberán presentar en las audiencias de ley, por escrito apuntes de alegatos, pudiendolo hacer verbalmente si fuere necesario remitiendo copia y minuta de ellos a la oficina del jefe del Cuerpo de Defensores. Así mismo informar de las sentencias recaídas en las causas de su cargo, tanto de primera como de segunda instancia, así como de los términos de las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte en los asuntos que lleven hasta su jurisdicción enviando copia de la parte resolutive de la ejecutoria.

Por último deberá sujetarse a las instrucciones que reciba del jefe del cuerpo de defensores y en donde tendrá derecho de pedirle las que estime necesarias y convenientes para el éxito de las defensas a ellos encomendadas. (10)

---

(10) Art., 2o., Del Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal.

Además de las obligaciones que consagra el Reglamento aña diremos a nuestro criterio las siguientes:

a) El Defensor tiene la obligación de que si su defenso - es maltratado en el interior del penal sin justa causa debe acu-- dir en queja a la Dirección del Penal y en su defecto al Superior Jerárquico o bien cuando el acusado quiera realizar una petición pacífica y respetuosa como no lo señala la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su art. 13.

b) El Defensor tiene la obligación en caso de que haya si do sentenciado su defenso a una sentencia condicional, que se le - haga la remisión parcial de la pena (Es la disminución de un día por cada dos días de trabajo), cuando el sentenciado observe bue- na conducta y obtener el permiso de salida de fin de semana o di a rio con reclusión nocturna cuando proceda.

EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

IV.- DELITOS Y SANCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

A.- PENAS Y SANCIONES QUE SE LES APLICAN A LOS DEFENSORES DE OFICIO.

1.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

2.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO CO--  
MUN.

3.- CODIGO PENAL.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

7.- NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DIS--  
TRITO FEDERAL.

B.- CAUSAS DE EXCUSAS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

IV.- DELITOS Y SANCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Primeramente tendremos que analizar las causas por las cuales los defensores cometen un delito y como consecuencia de ello se le aplicarán las sanciones y penas que se señalan en los distintos -- ordenamientos, y que también se les aplicarán por las faltas oficiales en que incurrán durante el ejercicio de su cargo, así tenemos algunas de esas causas a saber:

a) Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales en beneficio de los encausados, de atender su tramitación, desistirse de ellos o abandonarlos con perjuicio de sus defensas.

b) No hacer con oportunidad las promociones que legalmente -- procedan y ser negligentes en la presentación de las pruebas tendientes a fijar con precisión la verdad que se busca, para que la ley sea aplicada justamente.

c) Contribuir a que se demore la tramitación de la defensa o bien traspapelar expedientes.

d) Negarse a patrocinar la defensa a quienes lo solicitan.

e) Tratar de obtener un beneficio económico por la tramitación de una defensa.

Una vez que hemos señalado algunas causas por las que se sancionan a los defensores pasaremos al siguiente inciso que se refiere a las penas y sanciones que se les aplican a los defensores de Oficio.

A.- PENAS Y SANCIONES QUE SE LES APLICAN A LOS DEFENSORES DE OFICIO.

Por lo que se refiere a éste inciso debemos decir que las san

siones que se les imponen a los defensores tienen un doble carácter y son:

I.- Sanciones Penales y

II.- Sanciones Administrativas o correccionales.

Las cuales se encuentran en los distintos ordenamientos que a continuación señalaremos:

1.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.- Esta nos señala como sanciones para los defensores de oficio las siguientes:

1.1. Una multa de diez a quinientos pesos cuando el defensor falte frecuentemente sin causa justificada a sus respectivas oficinas o a las prisiones u hospitales a donde fueron llamados por sus defensos, también por llegar con frecuencia tarde o por no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido en dichas oficinas.

Así mismo por demorar o contribuir a la demora de las defensas que se les encomienden, ya por faltar al cumplimiento de sus deberes legales o por no cumplir con las ordenes que en su caso y de acuerdo con la ley, reciban de sus superiores.

También por ejecutar hechos o incurrir en omisiones que -- tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de las diligencias, cuando ejerza la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo federal, a menos -- cuando se trate de causa propia. Por lo tanto en caso de reincidencia en alguna de las causas señaladas se le destituirá de su empleo e inhabilitara por cinco años, para obtener cualquier otra dependiente de la Federación.

1.2 Se le impondrá pena que no baje de dos meses de arresto ni exeda de un año de prisión, destitución de empleo e inhabilitación hasta por tres años, debiendo el juez regular la pena, cuando el defensor se negase injustificadamente a patrocinar la defensa

de los encausados, que no teniendo defensor particular soliciten - sus servicios , o valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justa. Así -- mismo por aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presten a los encausados, o solicitar dinero o cualquier otra retribución para ejercer las - funciones de su cargo, por lo que la pena será regulada según la - gravedad de la falta castigable. (1)

Por lo que se refiere a la primera de las sanciones no estamos de acuerdo con ella, por considerarla completamente obsoleta por lo que se refiere al monto de la multa pues en condiciones actuales es muy baja por lo que sugerimos que se aumentará por lo menos de \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 pesos, porque no es posible que se multe con tan poca cantidad a un defensor que no solamente le esta causando daño al acusado y familiares de éste, sino también de paso a la propia sociedad y consecuentemente dañar a la propia institución de la defensa.

Por lo que se refiere a la segunda estamos de acuerdo con ella en parte por considerar que una persona que falta tanto a sus funciones de la defensa, así como empleado del estado o de la federación no debe ser admitido nuevamente en el caso que la ley señala sin embargo si se le admite debería de ser después de tres años pero condicionandolo que en el primer momento que falte a sus funciones será retirado en forma definitiva.

---

(1) Art. 4o. de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

## 2.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.

Por lo que se refiere a este Reglamento tambien nos señala sanciones para los defensores, que se les aplicarán por la falta de cumplimiento de sus deberes ya sea en materia civil, penal o familiar, las cuales son mencionadas en su artículo 37 y al cual nos referiremos a continuación.

"Cuando los defensores traten de demorar sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden o bien por negarse sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les corresponda por su cargo, por lo que el jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio, podrá aplicarles las siguientes correcciones disciplinarias a los defensores que incurran en las causas antes señaladas como son el extrañamiento y el apercibimiento". (2)

También nos señala el mencionado Reglamento, "Cuando el defensor solicite o acepte dinero, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen, el jefe hará cuenta a la Superioridad para que proceda como estime conveniente". (3)

No estamos de acuerdo con lo anteriormente expuesto puesto que consideramos que el defensor debe ser retirado de inmediato de la causa e inhabilitado por dos años o bien destituido de su empleo y una multa de cuatro mil a ocho mil pesos, tanto a los defensores en materia civil, penal y familiar.

## 3.- CODIGO PENAL.

Por lo que se refiere a este ordenamiento, nos viene a establecer sanciones eminentemente penales en sus respectivos pre-

(2) Art. 37, Del Reglamento de la Defensoria de Oficio del Fuero Común en el D.F..

(3) Idem., art. 38.

ceptos abarcando a todos los defensores sin importar la rama a la cual estan adscritos ya sea la civil, familiar o penal.

Así tenemos los artículos que sancionan los delitos de los abogados y/o litigantes, los cuales nos dicen:

El art. 231, del mencionado ordenamiento, nos dice, "a-- quéllos que alegen hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas así como pedir términos para probar lo que notoriamente no puede -- probarse o bien promover artículos o incidentes que motiven la sus-- pensión del juicio o recursos improcedentes o procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales, se les impondrá suspensión de un -- mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abo-- gados o patronos y litigantes que no sean ostensiblemente patrociniados por abogados". (4)

En cuanto al contenido de éste precepto no estamos de -- acuerdo en cuanto al monto de la multa por ser éste obsoleta para nuestros días por lo que se debería aumentar el monto de ésta.

El mismo ordenamiento nos menciona que además de las san-- ciones expuestas con anterioridad se le aplicarán otras "Cuando pa-- trocine o ayude a diversos contendientes o partes con intereses -- opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos o cuando se acep-- te el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte con-- traria o bien por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño o cuando sea defensor de un reo sea particular o de oficio que sólo se concreta aceptar el cargo -- y a solicitar la libertad caucional, que menciona la frac. I, del art. 20 Constitucional, sin promover más pruebas, ni dirigirlo en su defensa, se les impondrá de tres meses a tres años de pri--

---

(4) Art. 231, del Código Penal para el D.F..



sion". (5)

Este artículo es definitivamente de más trascendencia puesto que es el que nos habla de las sanciones que se les deben de aplicar a los defensores de oficio que no cumplen con los deberes que les han encomendado o por cumplirlos a medias y que en su frac. II, se relaciona con lo que nos menciona el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, en su artículo 37 al cual ya nos hemos referido.

Así mismo el referido ordenamiento nos menciona "El Defensor de Oficio, sin fundamento no promueve las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designe, serán destituidos de su empleo. Para este efecto los jueces comunicarán al Jefe de defensores las faltas respectivas". (6)

No estamos de acuerdo que el citado art. 233, del mencionado ordenamiento, al hecho de que sólo se refiere al defensor de oficio en materia penal, por lo que creemos conveniente que se -- anexen los términos de actor y demandado de las materias civil y familiar por considerár que también en estas materias las personas solicitan los servicios de un defensor o asesor y al aceptar éste su cargo también es responsable por la negligencia en que incurra y su falta de interés en el negocio que éste a su cargo.

También el defensor de oficio incurre en el delito de fraude cuando incurra en alguna de las causas señaladas por el -- art. 387 frac. I, del mismo ordenamiento.

El Código Penal, También sanciona a quien viola el secreto profesional en donde no sólo el defensor de oficio sino el particular están obligados a guardar todas y cada una de las confiden

(5) Art. 232, del Código Penal para el D.F..

(6) Idem., art. 233.

cias que le haga su defenso de lo contrario incurriría en los delitos sancionados por el mencionado ordenamiento.

"Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin -- consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación que haya recibido con motivo de su cargo, empleo o puesto". (7)

Por lo que se le impondrá una multa de cinco a cincuenta -- pesos o prisión de dos meses a un año.

Así mismo "Cuando la revelación punible sea hecha por personas que presten servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados públicos, se les sancionara de uno a cinco años y una multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión o bien de dos meses a un año". (8)

En cuanto al contexto de estos artículos estamos de acuerdo, porque el defensor en virtud de su cargo y la situación que -- tiene de defensor debe de ser como un sacerdote, al cual toda confesión hecha por su defenso debe guardarla para sí, porque de lo -- contrario además de cometer un delito traicionaria la confianza -- depositada en él por su defenso.

Aunque en cierta forma quiero hacer incapie nuevamente en cuanto al monto de las multas, toda vez, que para nuestros días como lo hemos venido repitiendo en varias ocasiones son completamente bajas por lo que habría necesidad de reformarlas para establecer una multa más acorde a nuestra realidad.

También tenemos que de acuerdo al art. 2590, del Código -- Civil, será sancionado el procurador o abogado por el delito de -- violación de Secreto Profesional, cuando otorgue documentos o datos que perjudiquen a su poderdante, además de responder de los daños y perjuicios que provoque.

(7) Art. 210, del Código Penal para el D.F..

(8) Idem., art. 211.

## 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que se refiere a este ordenamiento que nos establece sanciones correctivas o administrativas en algunos de sus preceptos para que les sean impuestas a los defensores de oficio las cuales en la mayoría de los casos se van hacer efectivas por conducto del Jefe de la Defensoría de Oficio.

Cuando el defensor de oficio no concorra a la audiencia se citará para nueva audiencia dentro de un término de ocho días, pero si su ausencia fuere injustificada, se le aplicará una corrección disciplinaria y se le informará al Procurador y Al Jefe de la Defensoría de Oficio, para que imponga la corrección que proceda a sus respectivos subalternos para que nombre sustituto que asista a la nuevamente citada. Si en la segunda cita no asiste el defensor incurrirá en responsabilidad y se nombrará otro suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar debidamente su defensa. (9)

Vemos que a través de éste art. se hace obligatoria la presencia del defensor para así evitar la constante renuncia de éstos para asistir a la audiencia del juicio y consecuentemente evitar el incumplimiento de las obligaciones de los defensores, además -- por considerar la actuación de éstos de gran trascendencia en esta parte del juicio y que puede ser vital en la defensa del acusado.

Es prudente mencionar que siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de

---

(9) Art. 326, Del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

Oficio para que elija el que o los que le convengan.

Lo anteriormente expuesto podría quedar comprendido dentro de lo que establece el artículo 326, del cdf., por lo que se refiere a la parte que señala las faltas de los defensores en las audiencias.

Cuando el tribunal encuentre retardo indebidamente en el despacho de alguna causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, se le aplicará al defensor de oficio una corrección disciplinaria; pero si constituye delito se le consignara ante el Ministerio Público, esto es por considerar que el defensor faltó a sus deberes, no interponiendo los recursos que procederían o abandonando los interpuestos, si por las constancias de las causas apareciera que debían prosperar o no alegando circunstancias probadas en el proceso, y que habrían favorecido al acusado, o bien por haber alegado hechos falsos o puntos de derecho inaplicables y si el defensor es de oficio, el juez llamará la atención del Superior del defensor por la ineptitud y negligencias manifestadas por parte del Defensor de Oficio. (10)

La sanción antes expuesta es la mejor forma para hacer que una persona sea responsable de sus funciones aunque en la última de las instancias el único perjudicado de la falta de responsabilidad de éstos lo es el acusado porque aunque sea castigado severamente ya se provocaron consecuencias que en mucha de las ocasiones son funestas tanto para el acusado como para su familia, así mismo para la sociedad y para la propia institución de la defensa con lo que en lugar de obtener un desarrollo se provoca un retroceso en el derecho de defensa.

---

(10) Art. 434, Del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

## 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Por lo que respecta a este ordenamiento también nos establece sanciones para los defensores de oficio en sus respectivos preceptos que a continuación nos referiremos.

El mencionado ordenamiento nos dice, "En las audiencias del juicio será obligatoria la presencia del defensor, quien en la misma tiene el deber de formular la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar. Y si estos defensores no cumplen con las obligaciones que se les encomiendan el tribunal les aplicará una corrección disciplinaria". (11)

Por lo que nos menciona dicho ordenamiento vemos que el defensor tiene la obligación de asistir a las audiencias de ley, de lo contrario el tribunal les impondrá la corrección que corresponda pero en el caso del defensor de oficio la corrección será -- aplicada a través de la Defensoría siendo necesario para disciplinar a los defensores que se nieguen a cumplir con las funciones -- que les han encomendado.

También consideramos prudente hacer mención, cuando las audiencias se efectuen ante los Jueces de Distrito, la cual se llevara a cabo después que las partes han presentado sus conclusiones por lo que es obligatorio la presencia del defensor y si éste no concurre, el funcionario que la presida las diferirá, requiriendo al inculpado para que nombre nuevo defensor y si no lo hiciere se le nombrará uno de oficio, toda vez, que dicha audiencia se efectuará dentro de los cinco días siguientes teniendo el carácter de citación para oír sentencia, así mismo cuando se trata de delitos cuya pena no exeda de seis meses de prisión y en los casos que la aplicable no sea corporal, y en donde la defensa deberá contestar las conclusiones formuladas por el Ministerio Público.

---

(11) Art. 87, Del Código Federal de Procedimientos Penales.

Quando se designa un nuevo defensor y si no esta en condiciones de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del tribunal y si el defensor faltista fuere de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato, se ordenará su presentación o se le sustituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público cuando procediere. (12)

En cuanto a la falta del defensor que nos menciona dicho ordenamiento podríamos sugerir que se impusiera una multa de dos mil pesos en su primera omisión o falta, y si vuelve a incurrir en la misma falta se le suspenda por término de un mes y si por tercera ocasión reincide se le consigne ante el Ministerio Público puesto que después de tantas correcciones sin obtener frutos satisfactorios se le suspenda en forma definitiva.

Así mismo el Código Federal, nos menciona que "Cuando el defensor altere el orden, se le apercibirá y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local, pudiendo imponerse además una corrección disciplinaria, pero para que el inculpado no carezca de defensor se diferirá la audiencia, para que designe nuevo defensor". (13)

Estamos plenamente de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en virtud de que un defensor siempre debe tener un comportamiento correcto en todos los actos del juicio principalmente en las audiencias, porque en caso contrario el único perjudicado es el acusado porque aunque la audiencia se diferirá como no lo señala el art. 88 del mencionado ordenamiento, ya se provoco un daño para el defenso y para prevenir esa situación el juez deberá apercibirlos para que guarden orden durante la celebración de la audiencia y de lo contrario suspenda la audiencia y se aplique la sanción co

(12) Art. 88, Del Código Federal de Procedimientos Penales.

(13) Idem., art. 92.

responsable al infractor.

Así mismo el art. 311, del mencionado ordenamiento nos dice, "Durante la audiencia el acusado podrá defenderse por sí o por medio de su defensor a no ser que el acusado renuncie expresamente a su derecho de asistir, así mismo el Presidente de Debates, su Secretario, el representante del Ministerio Público y los Jurados Insaculados y si alguno faltare sin motivo justificado, el tribunal impondrá al faltista una corrección disciplinaria". (14)

Por lo tanto consecuentemente si falta el defensor debe diferirse la audiencia por lo que se tendrá que señalar nueva fecha para que se lleve a cabo, pero antes ya se le debió haber hecho la corrección a la cual se haya hecho acreedor el defensor de Oficio.

También se nos menciona que cuando el tribunal de apelación notará que el defensor faltó, a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían o bien por haber abandonado los interpuestos, así mismo cuando en la constancia de autos apareciere prosperar los interpuestos, o cuando hayan alegado circunstancias probadas en el proceso que hubieren favorecido al inculcado o por haber alegado hechos no probados en autos podrá imponersele una corrección disciplinaria o consignarlo ante el Ministerio Público cuando procediere pero si fuere de oficio el tribunal dará cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia e ineptitud del defensor. (15)

Estamos plenamente de acuerdo con lo anteriormente expuesto porque si era para bien del acusado y por la negligencia del defensor se empeora la situación se le debe reprimir fuertemente al defensor para evitar que vuelva a reincidir en su omisión y con ello consecuencias que pudieran ser funestas y en ocasiones sin

(14) Art. 311, Del Código Federal de Procedimientos Penales.

(15) Idem., art. 391.

poder reparar el daño a menos que pudiera operar la reposición del procedimiento, aunque se perjudica al acusado en virtud de que se esta perdiendo tiempo.

#### 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En cuanto a este ordenamiento nos establece sanciones para los defensores de oficio en la materia civil y familiar, por lo que establece multas a los defensores que cometan alguna falta multas que oscilan de mil pesos para los juzgados de paz, de dos mil en los civiles y familiares y de cuatro mil cuando la falta sea en el tribunal superior e incluso pueden hacer uso de la fuerza pública cuando las faltas lleguen a constituir delitos, hasta la consignación del culpable a la autoridad competente.

También se les aplicarán aprecibimientos o amonestaciones y multas que no exedan de cien pesos, pero en caso de reincidencia se duplicará y la suspensión que no exedera de un mes, aunque el defensor puede recurrir en queja después de su corrección que se le impuso y el término para imponerla es de tres días. (16)

Hay que hacer mención que estas sanciones no son privativas del defensor de oficio, sino que también son aplicables a los defensores particulares o sea que se aplican al abogado en general sin embargo a pesar de las señaladas por la ley nos atreveríamos a mencionar algunas según nuestro criterio.

a) Cuando el defensor no asista a la audiencia de ley se le imponga una multa de dos mil pesos y se le suspenda por una semana al defensor de oficio.

b) Cuando no presente en tiempo los escritos que debiera presentar para ejercer las acciones y los recursos, se le aparte del conocimiento del negocio o bien se le multe con seis mil pesos.

---

(16) Arts. 61 y 62, Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



## 7.- NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

En cuanto a las sanciones que nos señala el mencionado reglamento son practicamente administrativas, toda vez, que se nos menciona que se les amonestará verbalmente cuando no observe buenas costumbres dentro del servicio, cuando no asista a los centros de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido o bien cuando no trate con cortesía y diligencia al público o cuando haga extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros, cuando se dedique a asuntos ajenos a sus labores en horarios de oficina, cuando penetre a las oficinas después de las horas laborables sin autorización de Superiores e Inmediatos y cuando maneje inpropiamente los documentos y correspondencia que se le confie.

También se les amonestará por escrito, cuando no desempeñen sus labores con el cuidado y esmero, cuando no se sujete a la dirección de sus jefes, así como las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto o cuando haya acumulado seis faltas discontinuas e injustificadas durante el curso del año, también por referencia con carácter oficial sobre el comportamiento y cuando acumule quince o veinticinco notas en un año o cuando acumule tres anotaciones verbales y por último por faltar injustificadamente antes y después de días no laborables.

Además de las amonestaciones verbales y escritas se les pondrán a los defensores de oficio notas malas en los casos de que tengan cuatro retardos leves o uno grave, debiendo hacer mención que los retardos leves, son los que no pasan de los veinte minutos de tolerancia en tanto que los graves, son los que llegan a exliritar los veinte minutos.

Así mismo se les pondrán notas malas por no desarrollar --

dentro de las horas de trabajo las actividades sociales, culturales y deportivas a menos que se encuentren imposibilitados para hacerlo o bien cuando hayan sido amonestados por escrito con motivo de la acumulación de 12 o 18 faltas discontinuas e injustificadas durante el curso del año o cuando requerido para ello, se niegue a asistir a los cursos de capacitación, así mismo cuando no se presente oportunamente a su nueva adscripción en los casos de remoción o comisión a centro de trabajo distinto y cuando abandone sus labores dentro de la jornada de trabajo sin autorización de su jefe inmediato.

También el defensor de oficio será suspendido, por haber sido requerido justificadamente por la Superioridad, cuando se niegue a entregar asuntos cuyo trámite está a su cuidado, por firmar por otro defensor la lista de asistencia o le marque la tarjeta de control de la misma con el objeto de encubrirlo por los retardos o las faltas en que incurrirá o permita que registren su asistencia por él.

También se les suspenderá porque sin autorización del jefe respectivo cambie de puesto o turno con otro defensor o porque utilice los servicios de una persona ajena para desempeñar su trabajo.

El Defensor de Oficio, también será removido a un centro de trabajo distinto al de su adscripción por aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales o bien por indebidamente gestionar y tomar a su cuidado el trámite de asuntos particulares relacionados con el Departamento aún fuera de las horas de trabajo, así mismo por solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones y obsequios, por dar preferencia en el despacho de los asuntos por motivos análogos y debidamente comprobados sin quedar exentos de la sanción que impone el art. -

387 frac. I, del Código Penal, así como del art. 3o. transitorio - frac. IV, de la ley de la Defensoría de Oficio, así como del art. 38 del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común.

Así mismo cuando acudan a su trabajo bajo el influjo de -- estupefacientes, psicotrópicos o drogas peligrosas sin ser habituales.

Además de todas las sanciones antes mencionadas también el defensor de oficio podrá ser cesado o dado de baja cuando no guarde reserva de los asuntos que tenga conocimiento, pudiendo con ello cometer el delito de revelación de secretos que sanciona el Código Penal, así como por manejar deshonestamente los documentos que se le encomiendan o por incurrir en faltas de probidad u honradez durante las labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra jefes, compañeros o público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia.

Así mismo cuando acumule veinticuatro faltas discontinuas e injustificadas o treinta y cinco notas malas durante el transcurso del año.

Las faltas de los defensores de oficio a sus labores cuando sean injustificadas provocarán que sea privado del salario correspondiente a las jornadas no laboradas y en caso de horarios alternados por turnos o de jornadas acumuladas, las faltas de asistencia del trabajador, la privación de los salarios correspondientes al equivalente al tiempo no laborado, pero sólo se les contará un día de falta para efectos de computo de inasistencias. (17)

Dichas sanciones serán aplicadas cuando la violación cometida no amerite su suspensión o remoción del cargo pero cuando

---

(17) Art. 146, Nuevo Reglamento Interior del Departamento del D.F., Publicado el 17 de abril de 1974, Por el Jefe del Dpto. Lic. Octavio Senties Gómez.

la violación produzca daños y perjuicios económicos al defensor - el Departamento los reparará de inmediato quedando a salvo sus de rechos para deducir la suma pagada de los emolumentos del funcionario responsable.

Además en los casos de cese o baja, si el tribunal resuel ve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho - al pago de salarios caídos. Aunque el Departamento podrá reconsi- derar el cese cuando su hoja de servicios y su antigüedad así lo ameriten.

Por lo anteriormente expuesto vamos que las sanciones fue- ron de un doble carácter como lo hemos indicado en el inicio de - nuestra exposición.

I.- Sanciones Penales.- Por lo que se refiere a éstas las encontramos en el art. 40. tránsito rio de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, en los artículos 210 y 211, del Código Penal - relativo al delito de Violación de Secretos, así mismo los artí- culos 231 , 232., 233, del mismo ordenamiento y por último el art. 61, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., parte se- gunda.

II.- Sanciones Correccionales o Administrativas.- Estás - las encontramos en los artículos 37 y 38, del Reglamento de la De fensoría de Oficio del Fuero Común, también en los artículos 326, 338 y 434, del Código de Procedimientos Penales para el D.F., así como los artículos 87 y 88 del Código Federal de Procedimientos - Penales, aunque en el último de los preceptos existe un vestigio de sanción penal cuando opera la consignación y así mismo los ar tículos 92 , 311 y 391, del referido ordenamiento y por último -- los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal.

## B.- CAUSAS DE EXCUSAS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

Primeramente diremos que la excusa es la acción que tiene el defensor de disculparse o de poner algún pretexto para no aceptar seguir conociendo de un asunto, ya sea en materia civil, penal o familiar, es decir, es el hecho que tiene el defensor de rehusarse para hacer algo en favor de su defenso o defensas.

Así tenemos que el Reglamento de la Defensoría de Oficio - del Fuero Común, en su artículo 32, nos señala "Que los defensores adscritos al ramo penal podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado cuando:

I.- Cuando se encuentren en los casos marcados por el artículo 514, aunque hay que hacer mención que este artículo no reglamenta la inhabilidad de los defensores particulares, sino única y exclusivamente la inhabilidad de los defensores de oficio, en donde dichos defensores podrán excusarse cuando intervenga un defensor particular, por lo que el de oficio necesariamente tiene que abandonar el conocimiento de la causa, poniendo en conocimiento de todo lo actuado al nuevo defensor claro esto último a nuestro criterio.

También deberá excusarse cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Estamos plenamente de acuerdo con lo expuesto con antelación toda vez que sería demasiado cruel e injusto y hasta irónico el hecho de que el defensor tenga que actuar en favor de su propio agresor o del agresor de alguno de sus familiares y que inclusive haya producido graves consecuencias tanto para el como para sus familiares.

II.- Por tener íntima relación de afecto, amistad o respeto con el ofendido.

III.- Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituido, tutor o curador de la parte ofendida.

IV.- Cuando sufrieren ofensas o denuestos del acusado. (18)

En cuanto a ésta última frac. consideramos que es muy justificada la causa de que un defensor se excuse porque tal vez el acusado no desea que ese defensor lo defienda por no agradarle o bien porque sea un enemigo, por lo que no se establecería una relación perfecta entre ambos y consecuentemente no se daría una auténtica y eficaz defensa.

Por lo que se refiere a las materias civil y familiar el propio Reglamento nos menciona cuando deben excusarse los defensores de oficio, los cuales podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto únicamente cuando estén ligados a la parte contraria, por tener íntima relación de afecto, amistad o respeto con el demandado o con el actor según su caso.

Así mismo por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituido, tutor o curador del actor o demandado según el caso y también por sufrir ofensas o denuestos de parte de sus defensas como acontece en materia penal. (19)

Por lo que respecta a las materias anteriormente indicadas el Código Civil, así como el de Procedimientos Civiles, guardan silencio respecto a las causas de excusas que podrían señalarse para que el defensor no siga el conocimiento del negocio, por lo que sugerimos que se deben señalar al menos las que nos indica

---

(18) Art. 32, Del Reglamento de la Defensoria de Oficio del Fuero Común en el D.F..

(19) Idem., art. 33.

el Reglamento de la Defensoría de Oficio en su art. 33, anteriormente referido, aunque si habría la necesidad de que en cada uno de estos ordenamientos se destinara un capítulo para la actuación del Defensor de Oficio en los distintos negocios a los cuales están asignados en las referidas materias.

Las excusas que los defensores quieran o deseen presentar deberán hacerlas por escrito al Jefe de Defensores, el cual una vez que se ha cerciorado de que es justificada, librará oficio al juez o autoridad que conozca del asunto para que mencionado juez o autoridad se lo comunique al procesado a efecto de que designe otro defensor o gestor que siga conociendo del negocio al cual se le avoco.

Si alguna de las partes se opusiere a la excusa, se suspenderá el procedimiento, y se remitirá el asunto a la autoridad, tribunal o juez, que conozca del asunto para que se haga la clasificación, posteriormente se abrirá a prueba el incidente por el término de setenta y dos horas y se citará a las partes para la audiencia en la cual se oír el informe verbal del interesado o sea que se oír al que se excuse, en donde los jueces o el tribunal podrán oír la justificación de la causa por la cual se excusa, la cual se rendirá en la misma audiencia y posteriormente las resoluciones del juez, autoridad o tribunal, la cual se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas, pero en caso de que no hubiere oposición se hará la substitución conforme a la ley.

Las excusas de los defensores de oficio en el ramo federal se encuentran reglamentadas en el art. 466, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual nos menciona "Que las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el tribunal, autoridad o juez que conozca del asunto". (20)

(20) Art. 466, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los Defensores de Oficio Federales, también pueden incurrir en responsabilidad por delitos oficiales, los cuales por conducto - del Procurador General de la República, serán exigidos, a través - de un escrito de queja, turnándose al agente correspondiente, para que inicie ante el juez competente el respectivo juicio, en donde - después de haberse considerado que existén elementos para proceder a la aprehensión o detención se ordenará. Aunque el juez deberá dar aviso al Superior del que dependa el acusado o encausado de la or-- den de aprehensión y fecha con la que se decreta la prisión preven- tiva, por lo que a partir de ésta fecha el procesado será suspendi- do en el ejercicio de sus funciones, así como de su empleo. (21)

---

(21) Arts. 50. y 60., de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.



EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

V.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

- A.- REGLAMENTACION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- B.- FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- C.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- D.- REFORMAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA AVERIGUACION - PREVIA.

EL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

V.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Antes de entrar completamente de lleno al tema del Defensor de Oficio en la averiguación previa, haremos un análisis pequeño de la actuación del Ministerio Público.

Como todos sabemos la persecución de los delitos incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando y autoridad inmediata de aquél, situación que encuentra su fundamento en el artículo 21 constitucional.

La Función del Ministerio Público, consiste en perseguir los delitos, es decir buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para que los autores de dichos delitos, se les apliquen las sanciones establecidas en la ley.

Por lo que consideramos que la función del Ministerio Público es de dos clases, las cuales son;

- a) Actividad Investigadora.
- b) Ejercicio de la Acción Penal.

a) Actividad Investigadora.- Esta actividad consiste en la búsqueda necesaria de pruebas que determinen la comisión de un delito y la responsabilidad de quienes participen en su comisión, para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que éste declare su derecho al caso concreto, siendo esta indispensable para poder ejercer la acción penal.

Dicha actividad investigadora está regida por tres principios fundamentales que son:

1.- Existencia de requisitos previstos en la ley, o sea una conducta típica, antijurídica y punible.

2.- Principio de oficiosidad, en cuanto que tiene conocimiento de hechos presuntamente delictuosos, se encarga de la investigación sin que sea solicitado por parte.

3.- Principio de Legalidad, consiste en que el Ministerio Público, no va a realizar la investigación a su arbitrio sino que debe seguir los lineamientos que establece la ley.

Para iniciar dicha investigación o procedimiento del Ministerio Público, necesariamente se deben de dar los requisitos de procedibilidad que en éste caso son la DENUNCIA O QUERRELLA, cuyos efectos son de obligar al órgano investigador a que inicie la actividad recordando que la DENUNCIA.-"Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos" (1)

En tanto que la QUERRELLA.-"Es la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. Siendo uno de los requisitos indispensables de esta que sea a instancia de parte, - es decir, que sea solicitada por la parte ofendida." (2)

El artículo 264, del Código de Procedimientos Penales, nos señala las personas que pueden solicitar la querrela y son:

I.- Cuando sea menor de edad debe formularla directamente.

II.- También puede solicitarla a nombre del menor toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito.

III.- Cuando fuere incapacitado el menor será formulada -- por ascendientes, a falta de estos por los hermanos y a falta de estos los que legalmente lo representen.

---

(1) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, editorial Porrúa 9a. edición, México 1978, pág. 110.

(2) Idem., pág. 120.

IV.- Cuando sea mayor de edad la formulará el sujeto pasivo del delito.

V.- Cuando sea persona moral será formulada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin necesidad de acuerdo previo o ratificación de la asamblea de socios o accionistas. (3)

Aunque considero hacer mención que la Querrela se da solo en los delitos de Rapto, Estupro, Adulterio, Fraude entre parientes, Abuso de confianza, Daño en Propiedad Ajena, Golpes y Violencias, Injurias, Difamación, Calumnias, Amenazas, Abandono de Hogar y Robo entre parientes.

También es prudente mencionar que en la Querrela existe el perdón, el cual debe ser expreso y no tácito de lo contrario se tendrá por no hecho y éste sólo operará cuando se ha iniciado un proceso penal, además debe otorgarse antes de que el Ministerio Público rinda sus conclusiones.

Una vez que el Ministerio Público, tiene conocimiento de la comisión de un delito através de la denuncia o querrela, se trasladará junto con la policía judicial, al lugar de los hechos, en donde se dará fe de las cosas o personas afectadas por el delito, recogerán los vestigios o pruebas de la perpetración del mismo.

Describir el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas en que se encuentren relacionadas con el delito.

Nombrar peritos cuando sea necesario, agregando a la averiguación previa el dictámen de éstos y reconocer y describir el lugar en el cual se cometio el delito, así mismo recoger armas

---

(3) Artículo 264, Del Código de Procedimientos Penales, para el D.F..

instrumentos u objetos que se hallaren en el lugar de los hechos y tenga relación con el delito, esto lo hará através de la policía judicial, así mismo levantará plano y fotografías del lugar del delito o de las personas que hubieren sido víctimas del delito.

Tomar la declaración de los testigos cuando los hubiere, - además tomará todas las providencias necesarias para que no se altere nada en el lugar de los hechos que pudieran cambiarlos.

Podrá hacer el Ministerio Público, através de la Policía Judicial la aprehensión de una persona cuando estuviere cometiendo el delito en esos momentos no se requiere orden de aprehensión sin embargo como todos sabemos actualmente desde ese momento dicho sujeto podrá nombrar defensor conforme a lo establecido en el art. 134-bis del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

Para realizar todas estas actividades el Ministerio Público, cuenta con la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios Periciales y la Dirección General de Policía Judicial.

Tomando en consideración que la realización de esta actividad investigadora es exclusiva del Ministerio Público a partir de la Constitución de 1917, ya que antes que se diera dicha constitución, la investigación era realizada por todas las corporaciones judiciales.

b) Ejercicio de la Acción Penal.- Esta viene a ser la segunda función del Ministerio Público.

LA ACCION PENAL.-"Es un conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público, ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste pueda declarar el derecho en un acto que el -

Ministerio Público estima delictuoso". (4)

Por lo tanto podemos decir que la acción penal es una facultad del estado, la cual la ejerce através del Ministerio Público por lo tanto cuando éste tiene conocimiento de un delito comienza su actuación, con lo que va a parecer la acción penal, para solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de la ley, pero antes de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, el Ministerio Público va ha preparar en forma completa e idonea su petición ante dicho órgano, por lo que requiere de la existencia de hechos delictuosos, así como los autores del mismo.

Una vez que ha iniciado su investigación y ha agotado todos los medios de investigación y comprueba la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, entonces nace la acción penal, es decir, es el momento en que se declara responsable al sujeto del delito cometido, dicho en otras palabras es la simple consignación y se va poner al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto, pero dicha acción penal no culmina con la consignación sino que se --- prolonga hasta las conclusiones del Ministerio Público.

Por lo que llegamos a la conclusión de que la acción penal es motivada por tres causas las cuales son:

- 1.- Por la comisión de un delito u hecho delictuoso.
- 2.- Por el acto que es dado a conocer a la autoridad investigadora por medio de la Denuncia o Querrela, como lo hemos indicado en líneas anteriores.
- 3.- Por la investigación inmediata de la autoridad (causas, motivos que la originaron y las características del mismo).

---

(4) Rivera Silva, Ob. Cit., pág. 62.

Además consideramos conveniente hacer mención que la acción penal se extingue por diversas causas a saber:

**MUERTE DEL DELINCUENTE.**- Esta se extingue por la falta del sujeto infractor, toda vez, que dicha pena no puede ser aplicada a sus familiares, en virtud de que constitucionalmente están prohibidas las penas trascendentales.

**AMNISTIA.**- Esta trae como consecuencia el olvido del delito, es decir que se tienen por no realizados los hechos delictuosos o por no realizado el delito.

**EL PERDON.**- Por lo que se refiere a éste, vemos que es la manifestación expresa de la voluntad de la parte ofendida de que no se castigue al infractor, pero debemos decir como lo hemos indicado en repetidas ocasiones que éste se debe de otorgar antes de que el Ministerio Público rinda sus conclusiones.

**LA PRESCRIPCION.**- Esta operará con el simple transcurso del tiempo, es decir, por el paso de los términos establecidos en la ley, por lo cual ya no podrá ser ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, pues si la ejercita y tiene conocimiento de que a operado la prescripción debe de desistirse y si éste no lo hiciera el órgano jurisdiccional deberá de declararla en donde dirá que no ha lugar a sanción alguna por haberse producido la prescripción, sin embargo el delito subsiste aunque no haya sanción.

Una vez que hemos hecho un breve análisis de la actuación del Ministerio Público, a partir de que tiene conocimiento de un delito, ya podemos entrar completamente de lleno a la actuación que tiene el defensor de oficio en la averiguación previa, por lo que iniciaremos con un análisis a su reglamentación en los distintos ordenamientos que rigen nuestro sistema jurídico.

## A.- REGLAMENTACION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

En cuanto a la reglamentación del defensor de oficio en la averiguación previa, no podemos hablar de Reglamentación, toda vez, que carece de ella, tanto en la Ley Organica de la Procuraduría de Justicia del D.F., como en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en virtud, de que La Ley Y El Reglamento de la Defensoría no han sido reformados desde 1922 para la primera y desde 1940 para el Reglamento, pues éste último solo habla de la actuación del Defensor de Oficio en juicio, apelación y amparo, sin hacer referencia de éste en la averiguación previa.

Por lo antes expuesto concluimos que carece de Reglamentación la actuación del defensor en la averiguación previa, aunque existe una iniciativa para lograrse su reglamentación en la Ley Organica de la Procuraduría del D.F..

Sin embargo a pesar de la falta de reglamentación de la actividad del defensor de oficio en la averiguación previa, encontramos que la actividad de este defensor tiene su fundamento en la constitución de 1917, en la segunda parte de su frac. IX de su art. 20, el cual nos dice: " El acusado podrá nombrar defensor -- desde el momento que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". (5)

Pero a pesar de esta disposición constitucional, no se cumplía en la práctica, ya que cuando se iniciaba la actividad investigadora de la autoridad através de la denuncia o querrela, no

---

(5) Frac. IX, del art. 20, De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



se proporcionaba dato alguno al defensor del inculcado, ni a los familiares de éste, por lo que solamente tenía acceso al conocimiento del asunto el Ministerio Público, así como el denunciante y querellante de los presuntos hechos constitutivos de delito, lo que venía a vulnerar el derecho de defensa del inculcado al vedarsele el conocimiento de los motivos o hechos por los cuales se le había privado de la libertad a su defensor.

Pero con el fin de evitar que el presunto responsable se quedará en un estado de indefensión, el legislador sintió la necesidad de realizar algunas reformas al Código de Procedimientos Penales para el D.F., reforma que fue publicada el 29 de Diciembre de 1981, en el Diario Oficial de la Federación, adicionando el art. 134-bis y con la finalidad de que éste cumpla con dicha garantía constitucional, en cual en su párrafo cuarto nos señala la medida que debe tomar el Ministerio Público, cuando ordene una detención y dice: " los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público, le nombrará uno de oficio". (6)

Por lo que observamos la anterior reforma a nuestro sistema jurídico, viene a reafirmar el espíritu del constituyente de 1917, y con ello la sociedad se ve beneficiada en virtud de que se esta cumpliendo con una de las garantías constitucionales de mayor trascendencia dentro del procedimiento que al parecer tanto los legisladores como las autoridades habían olvidado. Con lo que concluimos que dicha reforma no solo viene a dar un beneficio a -

---

(6) Art. 134-bis, Del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

la sociedad sino viene a robustecer el derecho de defensa.

Así mismo con la reforma a la que hemos hecho referencia - la Procuraduría General de Justicia del D.F., se ve en la necesidad de cumplir con dicha disposición, proporcionándole todas las - facilidades al presunto responsable para que este asistido por su defensor, pues en caso de que dicho sujeto carezca de un defensor el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, que estará adscrito a la Dirección General de Participación Ciudadana, de dicha institución, que en forma honoraria y voluntaria prestarán sus servicios.

Por lo anteriormente mencionado el C. Lic. Agustín Alanís Fuentes, Procurador de Justicia del D.F., ordeno se expidiera el - acuerdo A/58/82, el cual nos dice: "Que las personas involucradas en una averiguación previa como presuntos responsables de un delito, que no haga uso del derecho de nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, será asistido por un de--fensor de oficio, Licenciado en Derecho, Pasante en Derecho o Ciudadano incorporado a la participación ciudadana en la procuración de justicia que serán designados en cada caso por el Agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa". (7)

Dicho acuerdo viene a cumplir con el nuevo criterio de nuestro legislador que se encuentra plasmado en el art. 134-bis y que actualmente se esta empezando a dar en la práctica a través de los nombramientos y aceptaciones de cargo de dichos defensores y que - su función de ninguna manera debe quedar en dichos actos, sino que su actuación debe continuar a fin de que se de una autentica y eficaz defensa.

---

(7) Acuerdo A/58/82, De la Procuraduría General de Justicia del D.F.

**B.- FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

Para entrar de lleno a las funciones del Defensor de Oficio en la Averiguación Previa, diremos que la averiguación previa se -- inicia con la Demuncia o Querella, y al inicio de ella se pondra el encabezado o rubro, en el cual se hará constar día, hora, mes y año, así como el nombre del Ministerio Público que va a realizar las actuaciones.

Posteriormente se realizara un proemio o exordio , que viene a ser el resumen de los hechos, así como el nombre de la persona quejosa o denunciante y el nombre del presunto responsable cuando - se tuviere conocimiento de éste.

A continuación se procede con la declaración del denunciante o quejoso en los términos del art. 280 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., o sea que es la protesta de conducirse -- con verdad de lo contrario podría incurrir en falsedad de declaraciones, una vez hecha la protesta se asienta que se protesto conforme a derecho y se procede a tomar la declaración por sus generales en la cual se le preguntara nombre, domicilio, teléfono, estado civil, edad, religión, nacionalidad, actividad a la que se dedica y origen, después se empieza a declararlo en cuanto a los hechos, en que se le pregunta donde, cuando y como ocurrieron los hechos.

Después se da fé del certificado médico, si es necesario - con el propósito de determinar el estado en que se encuentra la persona y en éste se establece la edad clínica, y estado físico, así -- como fe de lesiones si presentare.

Una vez, realizado esto se procede a hacer los llamados a la Policía Judicial según el caso y la necesidad, así mismo a los peritos que sean necesarios (Criminalísticos, Balísticos, Criptográficos, Documentoscópicos, explosivos o incendios, fotógrafos, de tránsito

terrestre, de sistema de identificación, técnicas de forense de la boratorio que comprende químicos, físicos y biólogos), según el de lito se harán los llamados, asentando las razones de ellas, indican do el número de llamado, persona que lo recibió y clave del llama-  
do.

También se hará constar la hora en que fue detenido el pre sunto responsable, esto será conforme al informe que rinda la poli cía judicial.

Después se procederá a realizar la declaración del deteni-  
do, en donde se le tomarán sus generales y se le identificará debi-  
damente, haciendo saber el derecho que tiene de nombrar defensor -  
y si no tiene, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, el  
cual al ser nombrado firmara para constancia de su aceptación del  
cargo y esté es el momento en que se inician las funciones del de-  
fensor y respecto a éstas diremos que aún no se encuentran total y  
perfectamente bien definidas, toda vez, que como es de nuestro co-  
nocimiento dicha actividad del defensor no se encuentra reglamenta-  
da por lo que no existen facultades o funciones plenas a pesar de  
que la Procuraduría General de Justicia del D.F., a través de la -  
Dirección General de Participación Ciudadana, ha establecido algu-  
nas funciones en una forma muy generica pues no se establece una -  
división entre las que nosotros llamaríamos facultades y obligacio-  
nes, por lo que haremos referencia a ellas con el fin de poder es-  
tablecer una separación entre unas y otras, claro de acuerdo a nu-  
estro criterio a saber:

UNO.- COMPARECER EN LA AVERIGUACION PREVIA, PARA ACEPTAR -  
EL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO, CON QUE HA SIDO NOMBRADO POR EL --  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y PROTESTAR SU FIEL DESEMPEÑO.- Este  
es el momento en el que nosotros hacemos referencia de la declara-  
ción del presunto responsable.

DOS.- CONOCER, EN COMPAÑIA DE SU DEFENDIDO EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO ACUSA, EL DELITO ATRIBUIDO; LOS HECHOS U OMISIONES, LAS CIRCUNSTANCIAS Y LAS PROBANZAS QUE SE HAYAN OFRECIDO EN SU -- CONTRA.- Todo esto a nuestro criterio debe ocurrir antes de que el presunto responsable rinda su declaración, toda vez, que es la llamada garantía de audiencia que nos consagra nuestra Carta Magna.

TRES.- SABER POR VOZ DE SU DEFENDIDO, LA VERSION DE LOS HECHOS Y LAS PROBANZAS QUE PUEDA OFRECER EN SU FAVOR.- Esto también debe de darse antes de que se rinda la declaración pues vendría a ser como el término para preparar las pruebas que se deban de ofrecer, puesto que una vez que se tiene conocimiento de lo -- que se le acusa puede preparar las pruebas, sin embargo surge una interrogante que pruebas son las que se pueden aportar, cuales se rán aceptadas, puesto que a nuestra consideración sólo funcionarían la testimonial, pericial y confesional.

Otra interrogante es en que momento se van aportar, como se van aceptar, en que término, es decir en que lapso de tiempo -- tomando en cuenta que el Ministerio Público de turno sólo cuenta con veinticuatro horas a menos que se requiera el término de setenta y dos horas que marca el art. 19 constitucional, para resolver la situación del presunto responsable.

Sin embargo a pesar de estas interrogantes consideramos que se deben de hacer en el momento en que rinda la declaración el -- presunto responsable, la aportación y aceptación y por lo que respecta al término para ofrecerlas si no lo hace en ese momento se le conceda un plazo de tres a cinco horas, aunque se debe de establecer un término en forma específica para con ello evitar retrasos en las diligencias del Ministerio Público para definir la situación del detenido o presunto responsable.

CUATRO.- ESTABLECER CON PROFUNDO SENTIDO ETICO-SOCIAL EN COMPAÑIA DE SU DEFENDIDO, LOS LINEAMIENTOS APROPIADOS, AL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA, DIRIGIDOS A EXCULPAR, JUSTIFICAR O ATENUAR SU CONDUCTA.- Esta función nos señala la actitud que debe de tener el defensor en las actuaciones de la averiguación previa, así como para la práctica de su defensa pues debe guardar un comportamiento determinado y a su vez en secreto todo lo que su defenso le ha confiado y actuar en favor de los intereses de su defenso siguiendo los lineamientos que establecen las leyes.

CINCO.- ESTAR PRESENTE EN EL MOMENTO DE QUE SU DEFENDIDO RINDA SU DECLARACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y COMPROBAR QUE - HAYA PEDIDO EL DESAHOGO DE LAS PROBANZAS A SU FAVOR; ASI COMO, SE SOLICITADO SE LE CONCEDAN LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADECUEN AL ACTO ILICITO IMPUTADO.- En cuanto a está función por lo que podemos observar de la lectura de ella, se desprende que ya se hizo la aportación de pruebas toda vez, que nos menciona que el DEFENSOR SE CERCIORE de la solicitud de su defenso para el DESAHOGO DE LAS MISMAS, con lo que se comprende que en el momento que rinda su declaración ante el Ministerio Público se aportarán las pruebas y aceptarán, por lo que consideramos que es conveniente precisar en que forma se van aceptar desahogar y valorizar, en virtud de que no se nos menciona nada al respecto y para ello consideramos la urgente necesidad de la reglamentación de la actuación del Defensor de Oficio en la averiguación previa, en virtud de que a nuestro criterio hay muchas lagunas respecto a la forma de como se deberá llevar el procedimiento de defensa durante la averiguación y términos en que se deberán manejar por considerarlos fundamentales para la admisión de las pruebas, además tampoco se nos señala que tipo de pruebas serán -

admitidas y cuales serán desechadas.

En cuanto a la última parte de dicha función señalada, ha ce referencia a los beneficios que puede solicitar el detenido , - los cuales son, la caución, el arraigo domiciliario, libertad pro visional y libertad transitoria, todas estas operan por delitos - cometidos en tránsito de vehículos o sea los de imprudencia, di- chas garantías podrán ser solicitadas de acuerdo a la Circular -- A/4/76, expedida por la Procuraduría General de Justicia del D.F.

SEIS.- ASESORAR JURIDICAMENTE A LA PERSONA DE CONFIANZA - DEL INDICIADO QUE HAYA NOMBRADO COMO SU DEFENSOR, CUANDO ESTE NO SEA PROFESIONAL DEL DERECHO.- Por lo que se refiere a ésta consi- deramos que además de darle la orientación debida, debe nombrarse una persona profesional del derecho como acontece en el proceso - penal en sus distintas etapas de lo contrario sería una defensa - un poco deficiente por no tener los conocimientos adecuados en la materia y que podrían provocar funestas consecuencias para el in- dicionado.

Una vez que hemos hecho mención de éstas funciones, pre- tendemos hacer o tratar de hacer una diferencia entre las que no- sotros llamariamos facultades y obligaciones a saber:

Principiaremos con las que nosotros catálogos como obli- gaciones del Defensor de Oficio en la averiguación previa y son:

I.- Comparecer en la averiguación previa para aceptar el cargo de defensor de oficio y protestar su fiel desempeño.

II.- Establecer con un sentido ético-social, los lineami- entos apropiados para el ejercicio del derecho de defensa.

III.- Estar presente en el momento en que su defendido -- rinda su declaración ante el Ministerio Público.

IV.- Presentar las pruebas que existan en favor de su de-

fenso y solicitar el desahogo de las mismas.

V.- Solicitar la libertad bajo caución en los casos que proceda, así mismo el arraigo domiciliario si procediere o su libertad provisional, teniendo en cuenta que éstas sólo operarán en los delitos de tránsito de vehículos y cuando dichos sujetos no se encuentren en estado de ebriedad, ni bajo el influjo de estupefacientes.

VI.- Solicitar su libertad transitoria cuando no sea posible que queden a disposición del órgano jurisdiccional competente por tratarse de días u horas inhábiles.

VII.- Dirigir informe a la Dirección General de Participación Ciudadana, para efectos de tener un perfecto control de las actuaciones de los distintos defensores. Aunque está última no se encuentra entre las que señala dicha Dirección, sin embargo en la práctica si se llevan a cabo.

Por lo que respecta a las que nosotros llamamos facultades del defensor de oficio en la averiguación previa, diremos que son las siguientes:

I.- Conocer en compañía de su defendido el nombre de la persona que lo acusa, el delito atribuido, los hechos, y las pruebas que existán en su contra.

II.- Saber por conducto de su defenso la versión de los hechos, los motivos que lo llevaron a cometer el delito, si fue él quien lo realizo.

III.- Otra facultad es la posibilidad o derecho que tiene de aportar las pruebas que en un momento dado pueden determinar la situación de su defenso.

IV.- Tener la posibilidad de nombrar varios testigos si los tiene y agregaríamos que dicho defensor tuviera la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo.

V.- Asesorar al familiar del indiciado cuando no sea pro-



fesional del derecho.

VI.- La posibilidad de asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento profesional que se da a través de la Dirección General del Instituto de Formación Profesional, para efectos de -- dar una mayor orientación al familiar del indiciado, así como para cuando sea nombrado defensor en la averiguación. Esta tampoco se -- menciona en las funciones que nos señala La Dirección de Participación Ciudadana, sin embargo se cumple en la práctica.

VII.- Otra facultad es la de no proporcionar su domicilio particular con el fin de evitar que a la postre sea molestado, por lo que proporciona el domicilio en donde se encuentra ubicada la Dirección General de Participación Ciudadana. Aunque tampoco esta es mencionada expresamente en las funciones señaladas con anterioridad, sin embargo se realizan en la práctica.

Por lo antes expuesto llegamos a la conclusión de que todas estas funciones que la Dirección General de Participación Ciudadana, nos señala empiezan a cumplirse con la nueva reforma de -- la intervención del defensor de oficio en la averiguación previa, sin embargo surge la necesidad de su reglamentación porque surgen muchas lagunas, como en cuanto a la forma de presentar pruebas, -- términos que se deben de conceder para presentarlas, forma de desahogo de ellas, la clase de pruebas que serán admitidas por el -- Ministerio Público y como deberán de ser valorizadas, etc. es decir existen aun demasiadas dudas e interrogantes y según nuestro criterio todo esto surge por no estar perfectamente bien definidas sus funciones y obligaciones, así como el procedimiento a seguir, consecuentemente todo esto puede provocar de que no se cumpla en la práctica, toda vez, que las funciones que hasta el momento las que se han señalado son demasiado generales y no establecen con precisión el modo de actuar.

Una vez que hemos analizado las funciones del Defensor - en la averiguación previa diremos que después de que el indiciado a nombrado defensor y ha sido declarado tanto por sus generales - como por la forma en que ocurrieron los hechos. Se procede a dar fe del certificado médico para efectos de determinar el estado físico y mental en que se encuentra, una vez que se ha dado fe de - éste se procede a tomar la declaración de los testigos si los hubiere, los cuales también serán protestados y declarados por sus generales y en cuanto a los hechos.

A continuación se practica la inspección ocular, la cual se hace con el objeto de observar, examinar y describir el lugar, los objetos, personas y cadáveres y con la finalidad de tener conocimiento directo de los hechos para la integración de la averiguación, así mismo para tener elementos de prueba para poder ejercer la acción penal.

Una vez que se hizo la inspección se plasma en la averiguación previa y se recaba el dictamen de todos los peritos que les fue solicitada su intervención. Cuando se han recabado todos los dictámenes se anexan a la averiguación previa, nuestro criterio - este es el momento en que se deben desahogar y valorizar las pruebas presentadas por el defensor ya que el Ministerio Público, tiene todos los elementos necesarios para emitir una resolución, por lo que el pliego de consignación debe estar bien estructurado cuando considera que si se ha cometido un delito o bien puede recabarla o archivarla o pasarla a la mesa de trámite, por lo general las tres últimas ocurren cuando la averiguación es sin detenido.

Consideramos necesario hacer mención que la función del Defensor de Oficio, cesa en el momento en que el sujeto es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, por lo cual ya no podrá seguir conociendo del asunto. Con lo que significa que se le nom-

brará un nuevo defensor cuando llegue al órgano jurisdiccional -- competente de acuerdo con el art. 290-III, del Código de Procedimientos Penales para el D.F..

Una vez que hemos hecho referencia a las funciones del Defensor de Oficio en la Averiguación Previa, pasaremos a sus aspectos positivos y negativos que presenta esta nueva reforma de nuestro sistema jurídico.

#### C.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Para poder hacer mención de estos aspectos debemos de tomar como punto de partida el momento de la reforma a nuestro Código de Procedimientos Penales para el D.F., por lo que primeramente haremos mención a los aspectos positivos para posteriormente hablar de lo que consideramos negativo.

##### ASPECTOS POSITIVOS.

1.- De todos los aspectos positivos indudablemente es el de la iniciativa que tuvo el Congreso de la Unión, de reformar nuestro Código de Procedimientos Penales para el D.F., con el propósito de establecer la intervención del defensor en la Averiguación previa, garantía constitucional que se había venido violando, tal vez, por falta de comprensión en la lectura del art. 20 constitucional, frac. IX, o bien por ignorarlo la persona detenida o en su defecto porque las mismas autoridades no lo permitían.

2.- Otro aspecto es el derecho que ha adquirido el defensor de tener acceso a la averiguación previa, ya que antes como lo hemos indicado en repetidas ocasiones no se le permitía el acceso a las actuaciones e incluso se le negaba en lo absoluto su -- intervención y sólo se le permitía hasta que el indiciado era con-

signado ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que el indiciado quedaba en estado de indefensión durante la fase de la averiguación. Sin embargo actualmente si se le negase el acceso al defensor en la averiguación éste podría acudir en queja ante el Procurador de Justicia, claro esto último según nuestro criterio.

3.- Otro sería el beneficio que se le da tanto al indiciado como a su familia, pues si carece de una persona que pueda realizar los actos de la defensa por falta de recursos económicos para retribuirle, éste podrá nombrar un defensor de oficio para que lleve a cabo los actos de la defensa y si el Ministerio Público no se lo nombrare, éste podría incurrir en responsabilidad.

4.- La sociedad también se ve beneficiada con esta disposición, en virtud de que ha está sólo le interesa que se castigue al verdadero responsable y no al delito en sí, pues de lo contrario - de que serviría que se castigará a una persona que no es la responsable de dicho delito u actos delictuosos.

5.- Esta medida es de gran trascendencia en el sistema jurídico, pues viene a robustecer el Derecho de Defensa, en virtud - de que anteriormente no se permitía el acceso a ningún defensor, - lo que vulneraba el derecho de defensa del indiciado.

6.- Otro aspecto es el de dar asesoría al defensor del indiciado cuando dicho defensor no sea técnico en la materia, para - que éste pueda llevar en forma correcta la defensa.

7.- Otro aspecto es que para que se pueda cumplir con la - llamada asesoría se les imparten cursos de capacitación y adiestramiento a los defensores de oficio, adscritos a la Dirección General de Participación Ciudadana, para que estén mejor preparados -- y con el fin de que desempeñen mejor su labor.

8.- Otro aspecto positivo es la facilidad que se le da -

al defensor de oficio para que pueda comunicarse con su defenso - antes de que rinda su declaración ante el Ministerio Público.

Una vez que hemos hecho mención de los aspectos que a nuestro criterio son positivos de esta reforma, pasaremos a hacer mención de los que consideramos negativos.

#### ASPECTOS NEGATIVOS.

1.- De acuerdo a nuestro punto de vista el defensor de oficio que se encuentra conociendo de la averiguación previa debe tener título profesional, legalmente expedido por la Dirección General de Profesiones y basandose en la Ley Reglamentaria de el artículo 5o. constitucional que rige esta materia, en el caso de que el defensor no tuviera título, se le requerirá la Carta de Pasante y con un año de experiencia por lo menos y los actuales no llenan esos requisitos.

2.- También tenemos conocimiento que el defensor de oficio una vez que ha sido nombrado y a aceptado su cargo no realiza ninguna diligencia a efecto de actuar en favor e interés de su defenso, sino que su actuación se queda en la simple aceptación y nombramiento, no sabemos si el defensor no sigue actuando por el hecho de negligencia, desinterés e incapacidad o bien porque ni la Constitución, ni la Ley Secundaria, establecen cuales son las funciones y modos de actuar del defensor en la face de la averigua---ción previa en virtud de que los actos que en está se llevan a cabo no son de modo alguno actos del juicio.

3.- Otra situación que podría ser negativa es el hecho de que dichos defensores de oficio estén adscritos a la Dirección General de Participación Ciudadana, que como todos sabemos es dependiente de la Procuraduría General de Justicia del D.F., por lo -- que se podría interpretar la intervención de estos defensores co--

mo juzgador y parte. Por lo tanto después de mencionar lo anterior creemos que sería conveniente establecer una división tajante entre unos y otros de modo que no se preste a malas interpretaciones.

4.- Otra situación es lo referente a las probanzas, se habla de ellas pero no se nos menciona que término se tiene para -- presentarlas, así mismo en que momento se deben de presentar, como se van a desahogar, como serán valorizadas, que tipo de pruebas deberán presentarse y cuales serán aceptadas, ya que como es bien sabido el Ministerio Público de turno cuenta con veinticuatro horas para resolver si a lugar o no a consignar o bien conforme al art. 19 constitucional, cuenta con setenta y dos horas para resolver.

5.- Otro aspecto es el de que no se admitán personas que no sean técnicos en derecho como defensores de oficio, toda vez, que el acuerdo expedido por la Procuraduría General de Justicia - del D.F., nos menciona que pueden ser defensores los Licenciados en Derecho, los Pasantes en Derecho y personas incorporadas a la participación ciudadana, por lo que estas ultimas no deben de ser admitidas cuando no sean técnicos en derecho.

6.- Otro aspecto sería el hecho de que los multicitados defensores de oficio, carecen de un cubículo exclusivamente para ellos en donde puedan realizar sus actividades dentro de los locales de las agencias investigadoras.

Una vez que hemos hecho mención de los aspectos que nos parecen positivos y de aquellos que nos parecen negativos, procederemos a hacer mención de las reformas a dicha defensoría, toda vez, que siempre que se realiza una reforma o se establece una institución de derecho, se presentan una serie de lagunas las cua--

les deberán ser subsanadas con el paso del tiempo y las necesidades que la propia institución exiga.

D.- REFORMAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Por lo que respecta a las reformas del defensor de oficio en la averiguación previa, consideramos que más que reformas sería su reglamentación para efectos de que se pudiera hablar de una verdadera defensoría, toda vez, que si falta su reglamentación no se puede hablar de sus funciones en forma específica y precisa.

Por lo anteriormente expuesto surge necesariamente el hecho de una reforma tanto a la Ley de la Defensoría, así como de los reglamentos de la Defensoría de Oficio en el Fuero Común y Federal, a efecto de que se les de cabida a dichos defensores, ya que los mencionados ordenamientos sólo nos hablan del Defensor de Oficio en el proceso, apelación y amparo, sin hacer referencia del defensor en la averiguación previa, puesto que dichos ordenamientos no han sido reformados desde 1922 por lo que respecta a la Ley desde 1940 por lo que respecta al Reglamento del Fuero Común y desde 18 de Octubre de 1922, el Reglamento en materia Federal. Aunque cabe hacer la aclaración de que la actuación del defensor en la averiguación previa sólo se está permitiendo en el Fuero Común, debido a la reforma mencionada, sin embargo sería conveniente que también se llevará a cabo en el Fuero Federal, de ahí nuestra sugerencia.

También consideramos que para efecto de que se pueda realizar la actividad de defensa en la averiguación previa se les solicite a dichos defensores Título Profesional, legalmente expedido o en su defecto Carta de Pasante, con el objeto y finalidad de que sean únicamente personas técnicas en la materia que desempe-

ñen el cargo de defensores de oficio.

Otra situación sería de que los defensores de oficio pertenecan directamente al Departamento del Distrito Federal, y no a la Dirección General de Participación Ciudadana, que es dependiente de la Procuraduría General de Justicia del D.F., a fin de evitar malas interpretaciones o confusiones, toda vez, que dichos defensores pueden ser considerados como juzgador y parte en la función investigadora y persecutoria del Ministerio Público.

Aunque en la consideración antes expuesta, existen opiniones de distintas personas expertas en la materia, las cuales nos dicen que sería muy costoso para el estado instalar en todas las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del D.F., defensores dependientes del Departamento del D.F., creo que en parte tienen razón si se tratase de poner en cada dependencia de dicha institución tres o cuatro defensores, sin embargo consideramos que no sería necesario que fuerán tantos pues bastaría con un sólo defensor adscrito a cada una de las dependencias de la mencionada institución el cual deberá o debiera ser auxiliado en sus funciones por los distintos defensores adscritos a la Dirección General de Participación Ciudadana, además sirviendo éste como un orientador para todos aquellos defensores de oficio que no pudieran llevar con plena facilidad una defensa, así mismo para aquéllos que empiezan a poner en práctica los conocimientos adquiridos en las aulas y consecuentemente con el auxilio de éstos se evitaría la acumulación del trabajo a dicho defensor.

Resumiendo lo anteriormente dicho que el mencionado defensor sea tomado como Jefe de Defensores de Oficio en cada agencia investigadora que deberá existir con la finalidad de llevar las defensas que se presenten en la mencionada agencia investigadora, --



contando con el auxilio de aquellos pasantes de derecho que en forma honoraria fungen como defensores de oficio.

También consideramos pertinente que se les impongan sanciones pecuniarias que deben ser acordes a la realidad económica del país, en virtud de que las sanciones que se señalan en los distintos ordenamientos son completamente obsoletas para nuestros días.

Así mismo consideramos que sería prudente que cuando dichos defensores incurran en alguna falta que pudiera ser constitutiva de delito se le consigne ante la autoridad competente y se le apliquen las sanciones que nos señala el Código Penal para el D.F..

Además agregaríamos otra situación que dicha actividad del defensor de oficio en la averiguación previa también sea adoptada por el Código Federal de Procedimientos Penales.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Entre los países europeos que aceptaron y permitieron el derecho a la defensa con mayores libertades fue Francia a pesar de la supresión de la abogacía en el año de 1790, pero su restablecimiento en el año de 1791, permitió la intervención del defensor en el procedimiento, alcanzando su culminación en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues a partir de esa declaración se le permitió al acusado nombrar defensor desde el momento de su declaración.

SEGUNDA.- Los autores nos mencionan que el antecedente más remoto que encontramos en nuestro país del defensor es en la época prehispánica, con las culturas Azteca y Maya, en donde se permitía al defensor intervenir en el procedimiento y además de aportar pruebas podía hacer valer el recurso de apelación.

TERCERA.- El Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, no establece una división clara entre los defensores de oficio en materia civil y los defensores de oficio en materia familiar, como lo hace con los defensores de oficio en materia penal y civil.

CUARTA.- El objeto del defensor de oficio, es el de patrocinar a aquéllos que no tienen defensor particular independientemente de que carezcan o no de recursos económicos para pagar un particular, consecuentemente siempre deberá actuar en forma gratuita y en beneficio de los intereses de su defenso, tanto en el orden federal como común.

QUINTA.- El principal y mayor deber del defensor es el de actuar en favor de los intereses y derechos de su defenso por más cruel que haya sido el crimen, guardando en secreto las revelacio-

nes y confesiones que su defensor le haya hecho.

SEXTA.- La Ley de la Defensoría de Oficio Federal, Los Reglamentos de la Defensoría de Oficio Federal y Común, así como el Código Penal, nos señalan sanciones pecuniarias para los defensores de Oficio completamente obsoletas ya que no van de acuerdo a la realidad económica del país, por lo que se sugiere la reforma a dichos ordenamientos.

SEPTIMA.- El Código Procesal Civil, guarda silencio en cuanto a las causas de excusas que pudieran tener los defensores de oficio para seguir conociendo de un negocio, así como del procedimiento a seguir para determinar si procede o no la excusa, como acontece en la materia penal.

OCTAVA.- La actuación del defensor de oficio en la averiguación previa debe ser reglamentada en los diversos Reglamentos de la Defensoría de Oficio en materia Común y El Reglamento del Departamento del Distrito Federal, a fin de que se determine en forma específica el procedimiento a seguir en la fase de la averiguación previa y que se establezcan en forma precisa los deberes y facultades del defensor y las sanciones que se deben aplicar cuando faltan a algunos de ellos.

NOVENA.- Que se establezca una división tajante entre el defensor de oficio y la institución de la Procuraduría General de Justicia del D.F., a fin de que no pertenezcan en forma directa o indirecta a dicha institución.

DECIMA.- El acuerdo A/58/82, de la Procuraduría General de Justicia del D.F., nos menciona que el presunto responsable de un delito será asistido por un defensor de oficio, licenciado en derecho, pasante en derecho o ciudadano incorporado a la participación ciudadana en cuanto a esto último no vamos de acuerdo con ello, ya que el detenido no puede ser defendido por una persona que probable

mente no tiene los conocimientos necesarios o adecuados en Derecho e incluso puede contar con estudios mínimos como sería solamente - la primaria, lo que traería consecuencias funestas para el detenido.

DECIMO PRIMERA.- También queremos hacer mención de que no estamos de acuerdo con el hecho de que el defensor que se designo en la face de la averiguación previa no puede seguir conociendo de la causa cuando el detenido es consignado ante el órgano jurisdiccional.

DECIMO SEGUNDA.- Dentro de las funciones que la Dirección General de Participación Ciudadana, nos señala, no se nos menciona si el Defensor de Oficio puede impugnar un documento o pedir que - se practique nuevamente una actuación del Ministerio Público, por considerar que hubo alguna omisión u error que pueda ser de vital importancia para la defensa del detenido. Por lo tanto nosotros con sideramos que se lleve a cabo esta situación en la práctica, para efectos de que el presunto responsable pueda refutar lo dicho por su acusador.

## B I B L I O G R A F I A .

1. Acero Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajfca, Sexta edición, México 1968.
- 2.- Acuerdo A/58/82, Expedido por el C.Lic. Agustín Alanís Fuentes, Procurador General de Justicia del D.F., el 12 de Enero de 1982.
3. Claría Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar Soc. Anón. Editores, Tercera edición, Buenos Aires Argentina - 1961.
4. Código Civil para el D.F., Editorial Porrúa, S.A., Quincuagesima edición. México 1982.
5. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Editorial Porrúa Vigésimasegunda edición, México 1977.
6. Código de Procedimientos Penales para el D.F., Editorial Porrúa trigésima edición, México 1982.
7. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Edición, México 1982.
8. Código Penal para el D.F., Editorial Porrúa, S.A., Trigesima -- Primera edición, México 1978.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Segunda edición, México 1979.

10. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México 1979.
11. Diario Oficial de la Federación Publicado el 29 de Diciembre de 1981.
12. Franco Sodí, Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México 1957.
13. García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, México 1978.
14. González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, México 1959.
15. Ley de la Defensoría de Oficio Federal, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima edición, México 1982.
16. Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen II.
17. Nuevo Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, Expedido por el Jefe del Dpto. Lic. Octavio Senties Gómez, el 17 de Abril de 1974.
18. Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima edición, México 1982.
19. Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima edición, México 1982.

20. Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Novena edición, México 1978.

21. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios - de los Estados, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Enero de 1980.